

Guadalajara, Jalisco; a veintiuno de mayo del dos mil diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio número 549, mediante el cual se remite a este Tribunal de Apelación, testimonio de la sentencia pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en sesión ordinaria celebrada el día dos de mayo del dos mil diecinueve, dentro del juicio de amparo directo 18/2019, donde se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para efecto de que esta Sala realice lo siguiente:

“...deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar dicte otra, en la que reitere todo lo relativo a la comprobación del delito de homicidio en riña, previsto y sancionado por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como a la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de ese ilícito, en agravio de quien en vida llevaba el nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; a la imputabilidad disminuida; a la condena al pago de la reparación del daño y la amonestación; y en congruencia con el grado mínimo de peligrosidad en que fue ubicado, le **imponga la pena privativa de libertad correspondiente al provocado**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del citado ordenamiento punitivo...”.

De la resolución de amparo que se concede a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en atención al lineamiento que se describe en Primer término, este Órgano Colegiado **deja insubsistente** la resolución dictada el día veintinueve de octubre del dos mil dieciocho; consecuencia de ello, el medio de impugnación interpuesto, se resuelve atendiendo a las directrices trazadas en la presente ejecutoria Federal:



Poder Ejecutivo de esta Entidad Federativa, debiendo someterlo a un régimen de trabajo físico y superación intelectual acorde a sus aptitudes, empezando a contar a partir del día 12 doce de Diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, fecha en que fue cumplimentada la orden de aprehensión decretada en su contra, con motivo de los hechos materia de la presente causa.

TERCERA.- No resulta procedente entrar al estudio de la procedencia del beneficio de la libertad condicional, previsto por el numeral 67 del Código Penal Estatal, en virtud de que dicho beneficio corresponde otorgarlo única y exclusivamente al Juez de Ejecución de Penas.

CUARTA.- Si se condena al hoy sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*"\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", al pago de la Reparación del Daño, de acuerdo a lo razonado en el considerando respectivo de la presente resolución.

QUINTA.- Amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*"\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", para que no reincida en los términos previstos por el artículo 30 del Código Penal para el Estado de Jalisco y 295 de la Ley Adjetiva Penal para la Entidad.

SEXTA.- Se suspende al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*"\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", del ejercicio de los derechos y prerrogativas que como ciudadano mexicano le son reconocidas por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un término igual al de la pena privativa de la libertad a la que fue condenado.

SÉPTIMA.- Remítanse copias autorizadas de la presente Resolución al Comisario de la Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, para su conocimiento y demás fines legales correspondientes.

OCTAVA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es apelable en ambos efectos y el término de cinco días que la Ley les concede para interponer dicho recurso y en caso de que no exista inconformidad, al causar ejecutoria, remítanse copias certificadas a la Superioridad para su conocimiento y fines legales correspondientes...”. (sic)

2.- Inconformes con la resolución el acusado y su defensor, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en AMBOS EFECTOS, en los términos del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por auto de fecha trece de julio del dos mil dieciocho.

Se ordenó la remisión de los autos a la superioridad; por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del recurso promovido; mediante auto de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; celebrada la audiencia de vista el día ocho de octubre de la referida anualidad, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales, quedó listo el toca para dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo que fija el numeral 327 segundo párrafo, del Enjuiciamiento Penal en el Estado, turnándose los autos al Ciudadano Magistrado Ponente, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- **DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, séptimo párrafo, 58, último párrafo, y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4 fracción IV, 5 fracción IV, 320, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3 fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47 fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez

que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia competente para conocer de la materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.

**II.- DE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO.** El presente recurso de apelación es procedente, conforme a lo dispuesto por el artículo 320, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso contra una sentencia condenatoria dictada en los autos de una causa criminal.

Además, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 de la Ley Adjetiva de la Materia, por partes legitimadas para ello, como son el inculpado y su defensor, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal en el Estado; consecuentemente, este Tribunal de Apelación analizara la presente causa criminal en términos de lo dispuesto por los artículos 316, 317 y 318, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, por lo que se procede al estudio oficioso del asunto, invocando todo lo que beneficie al reo; lo anterior recibe apoyo de criterio jurisprudencial siguiente; 'APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la

luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja'. Novena Época, Registro: 180718, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, Tesis: I.10o.P. J/4, Página: 1577.

**En acatamiento a las directrices trazadas por la sentencia de amparo que se cumplimenta, se dejan intocados los aspectos tratados en los *Considerandos* III, IV, V, VII y VIII, de la resolución que hoy se deja insubsistente; motivo por el cual, serán trascritos en el orden subsecuente:**

**III.- EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS PRESENTADOS EN EL RECURSO.** Para la presente alzada se integró el escrito que suscribió el agente social de la adscripción, licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el cual fue presentado en oficialía de partes de esta Sala el día doce de septiembre del dos mil dieciocho; así como el diverso ocursu que elaboró el defensor particular licenciado \*

\*\*\*\*\*, mismo que fue allegado a esta Sala el día ocho de octubre del año en curso; escritos en los que se expusieron los motivos de agravio con la resolución combatida, los cuales, se estima por los que aquí resolvemos ocioso el transcribirlos al cuerpo de la presente resolución, además de que los mismos serán analizados de manera individual; lo anterior es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer'. Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Analizadas que son la actuaciones de la presente causa criminal, y los planteamientos formulados como agravios por parte del **defensor oficial** adscrito a este Tribunal de Apelación, de los cuales, una vez realizado un estudio

exhaustivo, los suscritos Magistrados consideramos que resultan **insuficientes** los argumentos propuestos para \*\*\*\* \*\*\* la definitiva combatida y absolver al apelante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la acusación ministerial formulada en su contra por el delito de homicidio simple intencional, previsto en el artículo 213 del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ello porque los conceptos de oprobio propuestos por el agente social **no** son consistentes en determinar cuál fue la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni tampoco combaten los fundamentos y consideraciones legales que sustentan el fallo que dictó el Juez de la causa, pues atendiendo a lo dispuesto por el artículo 316 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, el recurso de apelación tiene por objeto analizar si en la resolución combatida el A-quo aplicó inexactamente la ley, violó los principios reguladores de valorización de las pruebas o del arbitrio judicial, o bien en su caso, se alteraron los hechos; sin embargo, por tratarse del supuesto de revisión oficiosa, de conformidad a las prevenciones previstas por los arábigos 317 y 318 de la Ley Procesal Penal del Estado, por haber sido interpuesto el presente recurso por el inculpado y su defensor, esta Sala entra al estudio de las consideraciones expuestas por la defensa oficial en su escrito de inconformidad, del cual se desprende que –Al revisar las conclusiones del Ministerio Público, se observa que el análisis respecto de la conducta penal, lo hace desde el punto de referencia del cuerpo del delito, la cual es indebida dado que debe ser en esta etapa procesal bajo los lineamientos del tipo penal, situación que como se menciona no aconteció de esta manera.

Es así que el A quo, debió tomar en consideración la **indebida elaboración del pliego de conclusiones ministeriales de acusación**, las que vulneran la garantía de seguridad jurídica de defensa del justiciable en cuanto a



que el fiscal incurrió en una grave deficiencia, la cual es irreparable e insubsanable, toda vez que es única en su ámbito temporal de aplicación y elaboración, por ende no puede ser convalidado, al ser en ese acto el único para poder acusar formalmente a una persona encausada, no antes y no después, solamente en ese periodo limitativo de ley, acorde a las reglas establecidas dentro del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, las cuales expresan la singularidad de su elaboración y presentación correspondiente.

El Fiscal en cuestión, utilizó como fundamento de la demostración de los delitos materia de la sentencia definitiva de Primer instancia, invocando los numerales 116, 117 y 132 del Enjuiciamiento Penal Estatal, siendo que los artículos citados se refieren a **la demostración ordinaria del delito en cuestión, mientras que el segundo alude a un tipo de acreditación extraordinaria o especial** de dicho supuesto para los casos en que no haya sido posible demostrar la materialidad del delito en la forma ordinaria, sin embargo, la Representación Social invoca totalidad de los numerales como fundamento de su análisis y conclusión, con lo cual se deja en estado de indefensión al justiciable al no tener la certeza de cuál de las formas de acreditación a que alude el Personero de la Sociedad deberá atender para defenderse, ya que la acusación es confusa, así mismo se hace notar que no le es permitido a la autoridad judicial subsanar las deficiencias en que se incurra en la acusación, ya que de hacerlo se contravendría con lo dispuesto por el artículo 21, Constitucional Federal, que reserva exclusivamente al Ministerio Público a facultad de perseguir los delitos, de ahí que ante la deficiencia en que incurrió el órgano acusador, contrario a lo resuelto por el Juzgador, deberá de revocarse el sentido del fallo combatido y absolver a mi defendido de la acusación formulada en su contra, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177, 277 y 293 del Enjuiciamiento Penal Estatal, en relación al 14 Constitucional Federal.

A mayor abundamiento se hace notar que el Ministerio Público, además de la deficiencia a que se le alude en el párrafo que antecede, también ha incurrido en otra de la que el Juzgador tampoco se ocupó al emitir el fallo respectivo, arribándose a lo anterior en virtud de que **del análisis de la acusación respectiva se advierte que en el Primer considerando el Órgano acusador se ocupó del estudio del cuerpo del delito atribuido a nuestro representado y no del tipo penal respectivo**, lo anterior a pesar de que existe jurisprudencia al respecto en la

que se establece que en **dicha etapa procesal el concepto aplicable es el del tipo penal**, sin embargo, como ya se dijo el juzgador hizo caso omiso a lo anterior y sin justificación alguna rebasó los límites del planteamiento de la Representación Social al ocuparse del estudio del tipo penal del delito en cuestión. Sin referir absolutamente nada respecto de lo puntualizado por el Ministerio Público y sin proceder en los términos del numeral 286, de la Ley Adjetiva de la Materia, de ahí que en estas circunstancias lo legalmente procedente sea absolver al sentenciado de la acusación formulada en su contra, toda vez que en esta etapa procesal tampoco le es dable a la autoridad de segunda instancia subsanar dichas deficiencias en que incurra el Ministerio Público en las conclusiones (y que sean consentidas por el Juez de primera instancia) ni rebasar los límites de la acusación, ya que de hacerlo se violaría lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, razón por la cual deberá de absolverse inculcado de la acusación formulada en su contra— Por las razones expuestas, el defensor oficial solicita se revoque el fallo combatido y se absuelva a su representado de la acusación ministerial formulada en su contra por el delito de homicidio simple intencional, previsto en el artículo 213 del Código Penal en el Estado de Jalisco.

Planteamientos propuestos por la defensa oficial que este Tribunal de Apelación califica de **infundados e insuficientes** para revocar el sentido de la resolución combatida, absolviendo a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, de la acusación ministerial formulada en su contra por el ilícito de homicidio simple intencional, previsto en el artículo 213 del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; destacando que **no** le asiste la razón al defensor oficial al apuntar en su escrito de agravios que, la Fiscal adscrita al Juzgado de Origen formuló su acusación contra el inculcado \*\*\*\*\*



*177 del Enjuiciamiento Penal del Estado; resultando aplicable la tesis bajo la voz: 'PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.'* *Décima Época, Registro: 2011871, Primera Sala, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.), Página: 546.*

El siguiente aspecto a tratar deviene del escrito de oprobios expuestos por el **defensor particular licenciado** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los cuales, este Tribunal de Apelación califica de **infundados**, por ende, resultan **insuficientes** para revocar la sentencia condenatoria dictada contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*"; por el delito de homicidio simple intencional, previsto en el artículo 213 del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; afirmación que deviene una vez realizado el tratamiento de los **conceptos de agravio** expuestos por el defensor particular, quien en su **escrito de inconformidad** argumenta particularmente –PRIMERO.- La resolución recurrida vulnera lo establecido por el artículo 19 Constitucional ya que no se ajusta a los lineamientos establecidos en este artículo toda vez que no está demostrado por el fiscal **lo referente a la probable o presunta responsabilidad de mi defendido** ya que únicamente se consideró la declaración ministerial de una persona de nombre \*\*\*

\*\*\*\*\*; **lo que constituye un testigo singular** en materia penal carente de valor probatorio aun en grado de presunción y que no considero que sea suficientemente jurídico, ya que el policía de \*\*\*\*\* que declara en la averiguación previa de acuerdo al interrogatorio que le formule no presencio los hechos ya que únicamente hizo la detención de mi defendido a quien no se le encontró nada en su poder que lo vincule al hecho delictivo por lo tanto con espíritu de justicia argumento lo anterior ya que **no existen los elementos jurídicos que sustenten la resolución** por lo que ve a la probable o presunta responsabilidad plena de mi defendido.

SEGUNDO.- Se vulneraron en consecuencia el principio de Pro Homine el de presunción de inocencia el principio In Dubio Pro Reo y el Control de Convencionalidad difuso de la Constitución **al haberlo sentenciado culpable por el delito de homicidio en riña.**

TERCERO.- Sin conceder en culpabilidad de **mi defendido** ya que este **no reconoce no haber participado en los hechos que dieron origen a la presenta causa penal**, en la fe ministerial del 17 de febrero del 2013 se establece por el Ministerio Público, ya que interrogo a la víctima, donde este reconoce haber iniciado el pleito puesto que le contesto al ministerio Público que él era drogadicto y que cuando se topo con las personas que alude le dijo que “si eras muy vergas” y el ya molesto le soltó un golpe en el rostro al \*\*\*\*\*, y que sin conceder en participación alguna de mi defendido a confesión de parte relevo de prueba lo que acredita que la víctima agredió a terceras personas y sin conceder como ya se dijo en lo absoluto en participación de mi defendido no se dan las condiciones del delito de homicidio en riña ya que la víctima reconoce haber sido el provocador, lo que se contiene en la fe ministerial que obra en autos, en la misma fe ministerial la hermana \*\*\*\*\*, en dicha fe ministerial que la víctima fue el provocador dice que su hermano empezó a jalonear al tercero que señala como \*\*\*\*\*, sin conceder en culpa de mi defendido y le tiro un golpe en la cara a este, por lo que no se da el delito de homicidio en riña puesto que no se dan las condiciones para que este opere ya que no se ajusta la conducta de mi defendido al tipo penal por el que se le sentencio, ya que la víctima fue el provocador ellos sin conceder en culpa de mi defendido.

CUARTO.- Se habla de un testigo de nombre \*\*\*\*\*, quien murió y no rindió ninguna declaración al respecto, ya que se acompañó del acta de defunción de la misma por parte de esta defensa.

QUINTO.- Mi defendido ante el Ministerio Público se reservó el derecho de declarar en la que yo lo asistí como abogado y en el Juzgado declara como fueron los hechos, misma **declaración que no fue tomada en cuenta para el dictado de la sentencia, ni tampoco se tomó en cuenta las pruebas ofertadas por esta defensa, como fue la declaración de los testigos**, que en su momento aporte como abogado defensor del mismo, entre ellos el hermano de mi defendido quien desmiente a la víctima y a su hermana de este, ya que el hermano de mi defendido ante el Juez declaro que **es falso lo que la parte ofendida dice y aclara la situación cuestión que no so tomo en cuenta para el dictado de la sentencia**, testimoniales estas que obran en actuaciones y que no se les dio el valor probatorio que a derecho corresponde, razón por lo cual pido la libertad de mi defendido ya que no está acreditado la responsabilidad plena en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y que no se da las cuestiones jurídicas que la ley requiere para no tener por acreditado el cuerpo del delito de homicidio en riña por el cual se le sentenció ya que sin conceder en culpa de mi defendido la víctima fue el provocador tal y como se asienta por parte del Fiscal y bajo esta tesitura no se puede hablar de homicidio en riña por lo tanto no se da el tipo penal por el cual se le sentencio a mi defendido siendo inconstitucional la sentencia por carecer de fundamentación legal y porque la conducta de mi defendido no se ajusta al tipo penal por el cual se le sentencio.

SEXTO.- Procede la libertad de mi defendido toda vez que **existe falta de fundamentación y motivación de las conclusiones acusatorias que en audiencia principal formulo la fiscalía en contra de mi defendido \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*, a quien se le acuso por homicidio simple intencional previsto por el artículo 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, y que de acuerdo al caudal probatorio no se puede hablar de homicidio simple intencional cuando en la fe ministerial levantada por el agente del Ministerio Público el 17 de febrero del 2013 a las 00:50 horas se establece que la víctima fue el provocador por lo tanto no se ajusta la conducta de mi defendido al tipo penal por el que se le acuso y por el que se le sentencio, por lo tanto las conclusiones acusatorias son carente de fundamentación y motivación, aunado en que en

audiencia principal nunca la fiscalía manifestó en forma expresa acusar en términos jurídicos a mi defendido por el citado delito únicamente dice que se presenta en estos momentos a fin de presentar las conclusiones acusatorias verbales fundamentándose en el artículo 307 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, por lo cual **no existe la manifestación** expresa “acuso o venga a acusar” a mi defendido sin conceder en culpa de esta por lo tanto a falta de este tecnicismo legal **es inconstitucional la acusación** y al ser inconstitucional la acusación y al ser inconstitucional la acusación **es inconstitucional la sentencia** que se le impuso y que no hay suplencia a la deficiencia de la queja a favor del fiscal por lo que pido la libertad de mi defendido, ya que no existen las condiciones jurídicas para que se el homicidio simple intencional, ya que estamos entre la actitud de que la víctima fue el provocador por lo tanto no existe acreditado el homicidio simple intencional por el cual se le sentencio a mi defendido pidiendo su libertad ya que para que exista el homicidio simple intencional implica que al víctima fue la agredida no el agresor y bajo esta situación no está demostrada la culpabilidad de mi defendido y no existen acreditadas las condiciones del tipo penal de homicidio simple intencional, por lo que cual procede absolver a mi defendido.—

Una vez establecidos los planteamientos esgrimidos por el defensor particular apelante, licenciado \*\*\*\*\*, los integrantes de este Órgano Colegiado advertimos que **son precisados cuatro puntos fundamentales**, las cuales que son anunciados a continuación:

1.- En Primer término, el defensor destaca que **no existen elementos jurídicos** eficaces que sustenten la resolución impugnada, ya que contra su representado, únicamente obra el dicho de la testigo \*\*\*\*\*, además, que al momento en que el oficial de policía efectuó la detención del acusado, **no se encontró en poder de éste, nada que lo vincule al hecho delictivo imputado en su contra.**

2.- Por otro lado, el abogado apelante estiman que se vulneraron diversos principios constitucionales, al haber sentenciado a su representado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, por el delito de homicidio en riña (lo correcto es homicidio simple intencional), pues en Primer término, su defendido **no** reconoció haber participado en los hechos delictuoso materia del presente asunto, máxime que debe estimarse que la víctima fue quien provocó el pleito, por ello no se dan las condiciones para que se configure el tipo penal del ilícito por el que se sentenció al acusado.

3.- Asimismo, el abogado particular establece que el Juzgador de Origen **no** tomó en consideración las pruebas aportadas por la defensa (ampliación declaratoria del inculpado y el dicho de testigos de descargo), pues con éstas se aclara la situación en cuestión, por lo que no debe tenerse por acreditada la responsabilidad criminal plena del inculpado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*.

4.- Por último, el defensor particular considera que la Fiscal adscrita al Juzgado de Origen realizó deficientes conclusiones acusatorias contra su representado \* \* \* \* \*  
\* \* \* \* \*, pues en la audiencia principal, al acusar el inculpado de referencia, por el delito de homicidio simple intencional, previsto por el artículo 213 del Código Penal del Estado de Jalisco, no manifestó expresamente: “acusó, o venga a acusar”, que incluso **no** se dan las condiciones para la configuración del delito de homicidio simple intencional, pues como se precisó, la víctima fue el provocador, y para la configuración del ilícito de homicidio



*simple intencional se requiere que sea el ofendido quien sea agredido, y no ser éste el agresor.*

*Pues bien, tal y como se adelantó previamente, este Órgano Colegiado estima que los planteamientos propuestos como conceptos de agravios por el defensor particular apelante resultan **infundados** e **insuficientes** para atender su pretensión de revocar la sentencia condenatoria dictada en su contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*", por el Juez Noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, con jurisdicción en la Zona Metropolitana de Guadalajara; circunstancia que resulta a la luz, luego de realizar al análisis siguiente:*

*Primeramente, resulta pertinente precisar que el abogado particular apelante, licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en diversas ocasiones hace referencia en su escrito de inconformidad al delito de homicidio en riña; sin embargo, cabe aclarar que tanto las conclusiones acusatorias formuladas por la agente del Ministerio Público , como en la sentencia definitiva materia de impugnación el ilícito atribuido contra su representado, es el delito de **homicidio simple intencional**, previsto en el artículo 213 del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mismo por el que se siguió el procedimiento judicial contra el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", conforme lo dispone el artículo 168 del Enjuiciamiento Penal en el Estado.*

Ahora bien, atendiendo el argumento expuesto por el apelante, encausado en precisar que las conclusiones acusatorias formuladas por la agente del Ministerio Público, licenciada \*\*\*\*\*, resultaron deficientes al **no** haber manifestado expresamente la frase: “acusó, o venga a acusar”, los suscritos Magistrados advertimos que dicha aseveración resulta completamente errada, pues al imponerse de las constancia de la audiencia principal que se desahogó el día veintinueve de mayo del dos mil dieciocho (integradas de la foja 279 a la 289 del expediente original) se advierte que la agente ministerial, después de realizar una breve exposición de los hechos, precisó el delito materia de la acusación y las pruebas con las cuales encontraba demostrado éste, así como la plena responsabilidad criminal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* / \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
para después estimar pertinente formular acusación en términos de lo que dispone el ordinal 284 del Código de Procedimiento Penales del Estado, manifestando expresamente: “...PRIMERA.- Ha lugar a acusar y acuso formalmente a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*”, en la comisión del delito de homicidio simple intencional, previsto por el artículo 213 del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien llevara en vida el nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...”. Por lo anterior, es que se encuentra **infundados** los planteamientos expuestos por el abogado particular del sentenciado, al respecto.

Con relación a que el presente asunto **no** existen elementos jurídicos suficientes para dictar sentencia

condenatoria contra el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, por qué solo obra  
el testimonio aislado de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; los suscritos Magistrados estimamos que dicha  
argumento resulta **infundado**, puesto que el dicho de la testigo  
de referencia **no** es la única prueba incriminatoria contra el  
acusado, que lo vincula a los hechos delictuosos material del  
presente asunto, sino que además se cuenta con las  
manifestaciones que realizó el propio ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al entrevistarse con el Fiscal  
Integrador, durante el desahogo de la diligencia ministerial del  
día diecisiete de febrero del dos mil trece, en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; así pues, de dichos medio de prueba  
es posible establecer las **condiciones en que el inculpado**  
**ejecutó la conducta delictuosa que se le reprocha**, esto el  
día dieciséis de febrero del dos mil trece, siendo alrededor de  
las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, en las  
inmediaciones del cruce de las calles \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco, el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y otro individuo,  
comenzaron proferir diversas burlas e insultos al agraviado, lo  
cual propició que éste se alterara y comenzara a jalonarse con  
el inculpado, dinámica en que el pasivo le da un golpe en el  
rostro a \*\*\*\*\*, quien de  
inmediato sacó de entre sus ropas un arma punzocortante, y le  
dio una puñalada al ofendido a la altura del abdomen; además,  
cabe resaltar que de la diligencia ministerial de **inspección**

**ocular a la constitución física del acusado** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y del **parte médico de**  
**lesiones número** \*\*\*\*\*, que se realizó de éste en el  
 Área Medica de los Juzgados Municipales de \*\*\*\*\*, se  
 advierte que el inculpado el diecisiete de febrero del dos mi  
 trece (con posterioridad a los hechos), presentó una contusión en el  
 pómulo derecho, lo cual sin duda alguna, permite corroborar  
 que \*\*\*\*\* recibió un golpe en el  
 rostro por parte del ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lo cual, incluso el oficial de policía \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* constató al efectuar la detención del  
 acusado de referencia, ya que éste indicó que el inculpado  
 presentaba un golpe en el pómulo derecho; de ahí la razón por  
 la cual, los integrantes de esta Sala encontramos **infundados**  
 los planteamientos del defensor particular, puesto que del  
 análisis a las constancias procesales que integran la presente  
 causa criminal, se advierte que se encuentran satisfechas las  
 exigencias previstas por el segundo párrafo del artículo 293 del  
 Enjuiciamiento Penal en el Estado, para tener por demostrada  
 la conducta ilícita constitutiva del delito atribuida contra su  
 representado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", así como para establecer su plena  
 responsabilidad penal en su comisión.

De igual forma, los suscritos Magistrados encontramos  
 que son **infundados** los planteamientos expuestos por el  
 defensor apelante encaminados en precisar que el Natural **no**  
 estimó la estrategia de defensa planteada para el inculpado \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\*

*\*\*\*\*\*”; lo anterior por que en la resolución recurrida, obra el Considerando VI, denominado “de las pruebas de descargo”, donde el Resolutor de Primer Grado expuso las razones de hecho y de derecho por las cuales estimó que no cobró preponderancia la estrategia de defensa y las excepciones opuestas por el inculpado en términos del ordinal 177 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, arribando el A-quo a la determinación de que **no** se encontraba comprobada con medios de prueba eficaces, la postura excluyente planteada por el inculpado y su defensor; resultado conveniente invocar la jurisprudencia numero V.4o. J/3, consultable en la novena época, bajo el número de registro: 177945, proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, materia penal, página: 1105, con el rubro y texto: ‘INCULPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.’*

Por último, atendiendo los argumentos expuestos por el abogado apelante, que son encausados en precisar que en el presente asunto no se configura el tipo penal del ilícito que se imputa al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*/\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*, los integrantes de este Tribunal de Apelación puntualizamos que al realizar del estudio oficioso del presente asunto en términos del artículo 318 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, y en suplencia de la deficiencia de la queja a favor del inculpado y su defensor, conforme lo dispone el diverso ordinal 317 del *Ibíd*em, quienes resolvemos consideramos que **el ilícito de homicidio simple intencional**, previsto en el artículo 213 del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, debe ser variado al diverso de **homicidio en riña**, de acuerdo a lo que establece el ordinal 217 del Código Penal en el Estado; lo anterior es así porque de los medios de convicción aportados al sumario se desprende que la conducta ilícita que es atribuida a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*; se derivó de una contienda de obra con el pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con el propósito de causarse mutuamente daño; de ahí que en la presente etapa procedimental resulta factible precisar el delito que realmente se encuentra comprobado, al tenor de lo dispuesto por el numeral 294 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice:

*Artículo 294.* ‘El juez podrá en su sentencia diferir de grado en relación al delito que haya sido materia del proceso, si esto beneficia al procesado, o variar la

clasificación, siempre que en este caso se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación y del auto de formal prisión, pero sin rebasar la acusación.’

Luego entonces, atendiendo lo establecido por el precepto legal invocado, los suscritos Magistrados consideramos que resulta conveniente **reclasificar** el delito de homicidio simple intencional cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, materia de la acusación ministerial formulada contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, al diverso de **homicidio en riña**, previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco; pues del estudio exhaustivo a los medios de prueba aportados por la Fiscalía, en particular de lo expuesto por la testigo de cargo \*\*\*\*\*  
\*, y de las manifestaciones que realizó el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al entrevistarse con el Fiscal Integrador, durante el desahogo de la diligencia ministerial del día diecisiete de febrero del dos mil trece, en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, se advierte que **el agraviado, fue privado de la vida en una contienda que sostuvo con el indiciado de merito**; pues de los hechos delictuosos establecidos se advierte que el día dieciséis de febrero del dos mil trece, siendo alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, junto con la testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en las inmediaciones del cruce de las calles \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*, Jalisco, cuando se percataron de la presencia de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* y otro

individuo, quienes comenzaron proferir diversas burlas e insultos contra el agraviado, como ‘no te pases de verga, hijo de tu chingada madre’, circunstancia que propició que el ofendido se alterara y comenzara a jalonearse con el acusado, dinámica en que el pasivo le da un golpe en el rostro a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien de inmediato sacó de entre sus ropas un arma punzocortante, y le dio una puñalada al ofendido a la altura del abdomen, para luego retarse del lugar; falleciendo a lo postre la víctima por la lesión que le fue producida en su economía corporal.

Por consiguiente, del análisis a la dinámica antes expuesta, se encuentra justificado que **entre el sujeto activo y la victima se dio una contienda de obra con el propósito de causarse daño mutuamente**, es posible advertir circunstancialmente, en términos del artículo 275 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, que ambas **partes aceptaron la generación de violencia así como la posibilidad de inferirse lesiones mutuas**, lo cual patentiza el *animus rigendi* –como elemento subjetivo de la riña– y el inculpado \*\*

\*\*\*\*\*

**impulsado por tal ánimo, privó de la vida a su rival**, el ahora ofendido \*\*\*\*\*;

de ahí la razón por la que **fáctica y jurídicamente se considera actualizada una contienda entre ambos**; precisado que si bien es verdad, que el agraviado resultó vencido luego de ser lesionado, pero ello no representó el final o suspensión de la



riña, pues no se trata de una contienda reglada (deportiva o de exhibición), incluso no es dable **descartar el uso de ciertos objetos que representan ventaja** (arma punzocortante), o que se tenga el entendimiento de que la probable "victoria" de uno **significará el final de la pelea.**

Además, los suscritos Magistrados estimamos que conforme la dinámica en que acontecieron los hechos delictuosos materia del presente asunto, el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fue quien tuvo la calidad de **provocador**, puesto que de lo expuesto por la testigo de cargo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y de las manifestaciones que realizó el ofendido \*\*\*\*\* al entrevistarse con el Fiscal Integrador, durante la diligencia ministerial del día diecisiete de febrero del dos mil trece, en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* se advierte que el inculpado y otro individuo, comenzaron proferir diversas burlas e insultos al agraviado, lo cual propició que éste se alterara y comenzara a jalonearse con el inculpado, siendo dicha situación la que detonó la riña entre ambos, donde el pasivo le dio un golpe en el rostro al activo, pero éste respondió encajándole un objeto punzocortante en el abdomen; por lo anterior, se estima que el acusado de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* fue quien provocó a la contienda, donde con el ánimo de causarle daño a su adversario, le dio una puñalada al pasivo, produciéndole la lesión que a la postre causarí su fatal deceso; por ello, se encuentra que la conducta desplegada por el inculpado de mérito, **fue en el supuesto de provocador,**

previsto por el numeral 217 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Con base a lo anterior, este Tribunal de Alzada considera que lo procedente es modificar el sentido de la resolución combatida, dictando sentencia condenatoria contra \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”

\*\*\*\*\*”<sup>;</sup> **por el delito de homicidio en riña**, previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio \*

\*\*\*\*\*;

luego entonces, ante la ausencia de reenvío, corresponde realizar el análisis a los elementos del tipo penal del delito y la plena responsabilidad criminal del acusado de mérito en su comisión, al encontrarse satisfechas las exigencias del artículo 293, segundo párrafo, del Enjuiciamiento Penal en el Estado, se entra al estudio de los siguientes puntos considerativos:

**IV.- DEL ESTUDIO AL TIPO PENAL.-** En lo relativo a este punto, los suscritos Magistrados consideramos acreditado el delito de **homicidio en riña**, previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*<sup>;</sup> el cual, cuenta con la descripción legal siguiente:

*Artículo 213.- ‘Se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida a otra. Pero, cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a cuarenta años de prisión.’*

*Artículo 217. 'Cuando el homicidio se cometa en riña inesperada se impondrá al provocado una sanción comprendida de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la aplicable al autor del homicidio simple intencional, y al provocador las dos terceras partes. Esta última sanción será impuesta a quienes cometan homicidio en duelo o en riña previamente concertado.'*

*Artículo 218. 'La riña es la contienda de obra entre dos o más personas que pretenden dañarse ilícitamente. Ella puede ser de ejecución coetánea, o posterior al acuerdo de reñir. El duelo atañe a la pendencia cuyo desarrollo está sujeto a reglas previamente establecidas sobre el lugar, día y hora de contienda, armamento que ha de utilizarse, momento en que debe cesar la reyerta y todo aquello que consideren esencial los interesados o sus comisionados para acordar el evento.'*

*De lo antes precisado, conviene destacar el contenido de los elementos que integran el tipo penal del delito de **homicidio en riña**, como lo son:*

- I.- La existencia en vida de una persona,*
- II.- Que alguien en una contienda de obra inesperada,*
- III.-Le prive de la vida,*
- IV.- La actualización del animus rigendi, es decir, que los contrincantes tengan la voluntad de generar violencia, con la posibilidad de inferirse lesiones mutuas (elemento subjetivo).*

*Elementos constitutivos del delito de referencia que se encuentran actualizados en términos de lo que establecen los artículos 116, 119 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; analizados que son los medios de convicción integrados a la causa en cuanto a su alcance demostrativo, atendiendo las prevenciones previstas en el numeral 262 del Código de Procedimientos Penales para el*

Estado de Jalisco, siendo que en el presente asunto se pone en evidencia el momento en que el sujeto activo de la conducta privó de la vida a \*\*\*\*\*  
\*, en una contienda de obra inesperada, en la cual ambos tenían la intención de causarse daño mutuamente; por lo que a fin de corroborar lo anterior, del estudio a los medios de prueba integrados a la causa, en Primer término se cuenta con la diligencia ministerial practicada el día diecisiete de febrero del dos mil trece, por el Fiscal Investigador en unión de su Secretario, al constituirse en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, dejó asentado lo siguiente: “...se da fe de tener a la vista la sala de urgencias médicas, sobre una camilla anatómica, en posición de decúbito dorsal con su cabeza hacia el oriente y el resto de su economía corporal en sentido opuesto, a una persona del sexo \*\*\*\*\* la cual se encuentra con bata quirúrgica a la cual a simple vista se le aprecia como lesiones: una herida al parecer producidas por arma blanca localizada en epigastrio de aproximadamente 3 tres centímetros de longitud, persona que se encuentra canalizada, se le aprecia que desprende aliento alcohólico, el cual al ser cuestionado difícilmente dice llamarse: \*\*\*\*\*  
\*\*, quien **en relación a los hechos en los que resultara lesionado únicamente** manifestó que momentos antes en las afueras de la casa donde vive la suegra de su hermana de nombre \*\*\*\*\*, había tenido un **problema con dos sujetos** los cuales son hermanos y los mismos responden a los nombres de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya que **momentos antes los mismos se habían burlado de él**, en un campo de fútbol por lo que él es drogadicto y es el caso que cuando, se volvió a topar a estos sujetos en el lugar donde fue herido, le reclamó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que por que se burlaba de él que si

era muy verga y ya se molestó le soltó un golpe en el rostro \*\*\*\*\*  
\*) y su hermana de nombre \*\*\*\*\*, quien  
estaba también el lugar intervino para separarlo y evitar que siguieran los  
problemas, siendo **en esos momentos** cuando el sujeto apodado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), de nombre \*\*\*\*\*,  
aprovecho que su hermana lo estaba agarrando y **sacó de entre sus ropas una  
arma blanca y lo lesiono con la misma en su abdomen**, resultando de esta  
manera lesionado sin manifestar de momento el lesionado de referencia. Acto  
continuo se da fe de tener a la vista deambulando en la sala de urgencias en la que  
se actúa a una persona del sexo femenino mayor de edad, la cual refiere ser  
hermana del hoy lesionado y la misma sobre sus generales manifestó llamarse: \*\*  
\*\*\*\*\*, quien en relación a los hechos en los  
que resultara su hermano de nombre \*\*\*\*\*  
\*, manifestó que aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del  
día 17 diecisiete de Febrero del año en curso, ella se encontraba afuera de la casa  
de su suegra de nombre \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, también se encontraba su suegra y ella tenía ahí a su  
hermano \*\*\*\*\*, ya que como veinte  
minutos antes se había peleado su hermano en una pelea entre varios vecinos de  
nombres \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en unas canchas de futbol que  
están en un parque o unidad deportiva que está a espaldas de su suegra, ella le  
decía que se calmara a su hermano porque ya sabe que se pone mal de salud en  
cuestión de la presión, entonces dos sujetos que estaban como a unos tres metros  
de distancia de ellos, se empezaron a burlar de su hermano \*\*\*\*\*  
\*, sujetos que vienen siendo \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* años de edad los cuales viven a tres casa de la  
casa de su suegra y a quienes los conoce de vista, entonces su hermano se acercó  
con ellos para decirle que no se estuvieran pasando de verga y que se calmaran,  
pero estos le empezaron a decir de groserías a su hermano siendo dichas



establecidas en los artículos 238, 239 y 240 del citado cuerpo de leyes, ello en consideración de que fue practicada por el Personero de la Sociedad, en unión de su Secretario con quien legalmente actúa y da fe; por consiguiente resulta ser un medio de prueba idóneo para establecer que siendo alrededor 00:50 cero horas con cincuenta minutos, del día diecisiete de febrero del dos mil trece, el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encontraba recibiendo atención médica en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en virtud de que había sido herido por un arma blanca a la altura del epigastrio, logrando el Fiscal Integrador entrevistarse con éste y la testigo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con relación a los hechos delictuosos de los que resaltó lesionado, de ahí que particularmente, las manifestaciones que en dicha diligencia realizó el agraviado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, merecen valor probatorio indiciario en términos de lo que dispone el artículo 260 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por tratarse de datos ciertos relacionados con la demostración del ilícito que nos ocupa, puesto que se precisó que la víctima indicó que se encontraba el día de los hechos había tenido un problema con el sujeto activo y otro individuo, pues estaba haciendo burlas en su contra, lo que le causó gran indignación, y molesto le tiró un golpe en el rostro al agente del delito, a lo cual éste respondió hiriéndolo a la altura del abdomen con un arma blanca que sacó de entre sus ropas; por lo anterior, es que la presente probanza resulta de utilidad para establecer el tipo penal del delito **homicidio en riña**, puesto que se desprende que entre el activo y la víctima se dio una **contienda de obra de forma inesperada, donde ambos se infringieron mutuamente daño**, empero por la herida que ocasionó el agente del delito al emplear un arma







\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*<sub>;</sub> luego entonces, lo expuesto por la deponente de mérito es apto para establecer de manera certera que el día dieciséis de febrero del dos mil trece, siendo alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba a las afueras de la finca marcada con el numero \*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*<sub>,</sub>

\*\*\*\*\*<sub>,</sub>

Jalisco, calmando al pasivo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*<sub>,</sub> porque momentos antes había tenido un conflicto con el sujeto activo y otro individuo en una unidad deportiva; sin embargo, al encontrarse en las inmediaciones del lugar, el activo del delito y el otro sujeto comenzaron a burlarse de ofendido \*\*\*\*\*<sub>,</sub> incluso a decirle groserías como 'no te pases de verga, hijo de tu chingada madre', lo cual, al pasivo le molestó y comenzó a jalonearse con el sujeto activo, cuando de un momento a otro la víctima le tira un golpe en el rostro, para luego, el activo sacar de la bolsa de su pantalón un objeto punzo-cortante, al parecer un cuchillo, y de pronto se lo encaja en el abdomen al pasivo, iniciando inmediatamente a sangrar; huyendo en el acto del lugar el agente del delito; consecuentemente, la probanza de referencia resultan de utilidad para acreditar particularmente el segundo y cuarto de los elementos materiales que integran el delito de **homicidio en riña**, pues del dicho de la testigo, se pone en evidencia la **contienda de obra inesperada que se dio entre el sujeto activo y el pasivo, en la cual ambos tenía el propósito de causarse daño mutuamente.**

*Del mismo modo obra el testimonio vertido por el oficial de policía \*\*\*\*\*, quien con relación a las circunstancias en que en su momento, se efectuó la detención y puesta disposición ante el Ministerio Público del sujeto activo, relató que: "...siendo aproximadamente las 00:05 cero horas con quince minutos, se encontraba a bordo de la Unidad \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco, y circulaba por la carretera a la \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco, y en un momento dado recibieron un **reporte** vía radio transmisor en el cual se les informa que en el cruce de las calles \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco, se encontraba una persona del sexo masculino mayor de edad lesionada por una **Arma Blanca**, al escuchar lo anterior se dirigió al lugar de los hechos y se percató que en dicho lugar **a las afueras de la finca marcada con el número \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* **se encontraba sobre el piso una persona del sexo \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* **la cual presentaba una herida al parecer producida por arma blanca localizada en su abdomen, así mismo se entrevistó con dicho sujeto lesionado y el mismo difícilmente manifestó llamarse: \***  
\*\*\*\*\*,  
años de edad, quien en relación a los hechos en los que resultara lesionado el mismo únicamente manifestó que, momentos antes en las afueras de la casa donde vive la suegra de su hermana de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, había tenido un problema con dos sujetos los cuales son hermanos y los mismos responden a las nombres de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* **"\*\*\*\*\*"**, ya que*

momentos antes los mismos se habían birlado de él, en un campo de fútbol porque él es drogadicto y es el caso que cuando, se volvió a topar a estos sujetos en el lugar donde fue herido, le reclamó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que porque se burlaba de él que si era muy verga y ya el molesto le soltó un golpe en el rostro al \*\*\*\*\* y su hermana de nombre \*\*\*\*\*, quien estaba también el lugar intervino para separarlo y evitar que siguieran los problemas, siendo en esos momento cuando el sujeto apodado “\*\*\*\*\*”, de nombre \*\*\*\*\*, aprovecho que su hermana lo estaba agarrando y sacó de entre sus ropas un arma blanca y lo lesionó con la misma en su abdomen, resultando de esta manera lesionado y no manifestó nada más el lesionado, así mismo hace mención que minutos arribo al lugar de los hechos una ambulancia de la \*\*\*\*\*, norte la cual atendió al lesionado y se lo llevo al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para su debida atención médica, por otra parte en el lugar de los hechos se localiza una persona del sexo \*\*\*\*\* quien dijo ser la hermana del hoy lesionado y sobre sus generales manifestó llamarse: \*\*\*\*\*, y en relación a los hechos en los que resultara lesionado su hermano de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestó que, aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 17 diecisiete de Febrero del año 2013 dos mil trece, ella se encontraba afuera de la casa de su suegra de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, también se encontraba su suegra y ella tenía ahí a su hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* años de edad, ya que como veinte minutos antes se había peleado su hermano en una pelea entre varios vecinos de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en unas canchas de futbol que están en un parque o unidad deportiva que está a espaldas de con su suegra, ella le decía que se calmara a su hermano porque ya sabe que se pone mal de salud en cuestión de la presión, entonces dos sujetos que estaban como a unos

tres metros de distancia de ellos se empezaron a burlar de su hermano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sujeto que vienen siendo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* años de edad y su hermano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* años de edad  
los cuales viven a tres casas de la casa de su suegra y a quienes los conoce de  
vista, entonces su hermano se acercó con ellos para decirles que no estuvieran  
pasando de verga y que se calmarán, pero estos le empezaron a decir groserías a  
su hermano siendo dichas groserías no te pases de verga, hijo de tu chingada  
madre y demás palabras altisonantes y su hermano les contestó que no se pasaran  
de lanza y ella le decía a su hermano \*\*\*\*\*, que se fueran a la  
casa que no les hiciera caso, entonces su hermano se empezó a jalonear con \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y le tiro un golpe en la cara y  
fue cuando \*\*\*\*\*, sacó un  
cuchillo de cocina de su bolsa del pantalón y con ese cuchillo le dio un piquete en  
el abdomen a su hermano y entonces agarró a su hermano y vio que ya estaba  
sangrando del abdomen ya cuando \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lesionó a su hermano en el abdomen este se empezó a retirar hacia su  
casa y ella llevó a su hermano hacia la casa de su suegra y lo recostó en el piso  
afuera de la casa de su suegra, el cual estaba sangrando de su abdomen, ya  
después se empezaron a juntar varias personas entre muchachitos y mujeres para  
esto ella tenía a su hermano ya tirado en el suelo y sangrando, por otra parte en  
estos momentos la ciudadana de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, **le señalo** de forma directa y sin temor a equivocarse a una persona del sexo  
masculino mayor de edad como el mismo sujeto que lesionado a su hermano con  
una arma blanca y el cual responde al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, apodado \*\*\*\*\*, sujeto que se percató  
que vestía \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sujeto que estaba a unos metros del hoy lesionado,  
por lo anterior y **en base al señalamiento** que les hizo la testigo presenciales de  
los hechos de nombre \*\*\*\*\*, y al ver que

*el mismo presentaba lesiones coincidentes a las que les refiere el lesionado y la testigo de los hechos al participar en la discusión con el hoy lesionado ya que presenta el golpe en el pómulo derecho, aunque aclara que se una búsqueda de la arma utilizada, esto no fue localizada y los vecinos de la zona estaban enardecidos con este sujeto de nombre \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**, *porque al parecer es un lastre en la colonia al punto que si no llegaban de manera oportuna tal vez lo hubieran linchado, por lo que se procedió a la detención de dicho sujeto como probable responsable de las lesiones ocasionadas por arma blanca en contra del ciudadano de nombre \*\*\*\*\**, *así mismo se entrevistó con dicho detenido y el mismo manifestó llamarse: \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**

*Jalisco, y sobre los hechos primero dijo que el que había lesionado a esta persona había sido un niño de aproximadamente 10 diez años, y luego antes los señalamientos del lesionado y de la hermana de este acepto haber lesionado al ciudadano de nombre \*\*\*\*\**, *con una arma blanca, pero hace mención que se deshizo de ella antes de su arribo y no manifestó más en torno a los hechos, así mismo con todo lo antes mencionado y como ya menciono procedió a la detención del ciudadano de nombre \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**, *como probable responsables de haber causado las lesiones por arma blanca al lesionado de nombre \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**, *por otra parte informe a sus superiores del servicio y le indicaron que presentara el servicio directo ante el Agente del Ministerio público de la \*\*\*\*\* norte, caso que así hace y en estos momentos pone a su disposición de esta Representación Social en calidad de detenido al ciudadano de nombre \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**, *siendo las 03:30 tres horas con treinta minutos, del día 17 diecisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, a efecto de que le sea resuelta su situación jurídica, por ultimo hace entrega del parte médico de lesiones número \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**, *el cual fue elaborado al detenido de nombre \*\*\*\*\**

\*\*\*\*\*, en el cual se plasman las lesiones que presenta y sin de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar parte médico que deja en original para que se anexe a las presentes actuaciones y surta sus efectos legales a que haya lugar...”. Medio de prueba que antecede, al que este Tribunal de Alzada confiere eficacia probatoria indiciaria, en términos de lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Adjetiva Penal del Estado, por reunir las exigencias del diverso 195 del citado cuerpo de leyes, pues el declarante tienen conocimiento de lo depuesto, por medio de los sentidos y a consecuencia del encargo público que representa, pues **establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se efectuó la detención del activo de la conducta**, esto el día diecisiete de febrero del dos mil trece, siendo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos, el deponente se encontraban realizando un recorrido de vigilancia en las inmediaciones de la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco, cuando recibe el reporte vía radio de que al cruce de las calles \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se encontraba una persona del sexo masculino que había sido lesionado con una arma blanca, por ello al trasladarse a dicho lugar se percata que en efecto, el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\* se hallaba sobre el piso con una herida en su abdomen, por lo que luego de entrevistarse con éste y la testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, particularmente ésta última le indica quien fue el autor de la agresión contra el pasivo, el cual incluso presentaba un golpe en el pómulo derecho, procediendo de inmediato a su detención, pues incluso los vecinos del lugar estuvieron a punto de lincharlo.

Concatenado lo anterior, se cuenta con **la diligencia ministerial de inspección del lugar de los hechos**, siendo las afueras de la finca marcada con el número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jalisco, en la cual, la agente del Ministerio Público en unión de su Secretario, detalló lo siguiente: "...se dio fe de tener a la vista el antes domicilio señalado con el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jalisco, la cual al tener a la vista se aprecia que su asfalto es de empedrado, cuenta con dos carriles de circulación, a su vez esta calle cruza con la calle \*\*\*\*\*, la cual consta también de dos carriles de circulación, el asfalto es de empedrado, y la finca que cuenta con el numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*...". Asimismo, el día diecisiete de febrero del dos mil trece, el Representante Social en el interior de la Sala de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", realizó la **inspección ocular de las lesiones del agraviado** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, diligencia en la que se dejó plasmado lo subsecuente: "... se le aprecian como lesiones una herida al parecer producidas por arma blanca localizada en epigastrio de aproximadamente 3 tres centímetros de longitud...". Igualmente, obra el contenido de la diligencia de **fe ministerial de una persona detenida**, que corresponde al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de quien el Fiscal Integrador detalló lo subsecuente: "...sujeto que es de complexión \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*





conformidad con el ordinal 260 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, que permite corroborar que en efecto, existió un *animus rigendi* entre la víctima y el agente del delito, pues es posible establecer que ambos tenían la voluntad de generar violencia contra su contrincante, con la posibilidad de inferirse lesiones mutuas, en virtud de que el **sujeto activo presentó una contusión en su pómulo derecho** (derivada del golpe en el rostro que le dio el ofendido), mientras que **el pasivo resultó con una herida de aproximadamente 03 tres centímetros a la altura del epigastrio** (consecuencia de la puñalada que le dio el activo con arma punzocortante), circunstancias que sin duda algún resulta constitutivas del cuarto de los elementos típicos del ilícito de **homicidio en riña**.

Asimismo, al presente asunto se integró el **parte médico de lesiones número \*\*\*\*\***, elaborado los doctores **\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\*** de los Servicios de Salud del Municipio de **\*\*\*\*\***, quienes a las 00:30 cero horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero del dos mil trece, asentaron que el ofendido **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, éste presentó “...herida localizada en región de apófisis esternal de aprox. 3 cm. de ext al parecer penetrante de tórax al parecer producido por agente punzo cortante...”. Lo cual, en su momento fue clasificado por las galenas, como de una lesión que ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días, requiriendo de hospitalización. De igual forma, en actuaciones se cuenta del contenido del diverso **parte médico de lesiones \*\*\*\*\***, de fecha 17 diecisiete de febrero del dos mil trece, que realizó el doctor **\*\*\*\*\***,

adscrito al Área Médica de los Juzgados Municipales de \*\*\*\*\*  
\*\*\*, Jalisco, mismo que precisó al realizar un revisión al  
 inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*, que éste resultó con "...signos y síntomas clínicos de **contusión** al  
 parecer producido por agente contundente localizado en el pómulo derecho y  
extremidad superior derecha. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen  
 en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar...". Opiniones  
 medicas a las que esta Sala estima con valor probatorio  
 conforme lo dispone el artículo 260 del Enjuiciamiento Penal  
 Vigente, puesto que contiene datos relacionados con los  
 elementos constitutivos del delito en estudio, así como de sus  
 circunstancias de ejecución, siendo útiles para sostener un  
**dato indiciario con relación a la violencia física que**  
**generaron mutuamente el pasivo y el sujeto activo, en los**  
**hechos delictuosos que nos ocupa, pues ambos resultaron con**  
**lesiones de las agresiones que se infirieron el uno al otro;**  
 ello tal y como se plasmó en las presentes probanzas, pues en  
 la primera revisión médica practicada a la víctima, los galenos  
 describieron que presentaba una herida en región de apófisis  
 esternal de aproximadamente 03 tres centímetros de extensión,  
 posiblemente penetrante en tórax; mientras que del activo se  
 detalló que tenía signos y síntomas clínicos de una contusión  
 en el pómulo derecho y extremidad superior derecha; lo cual  
 permite corroborar que entre el ofendido de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y el sujeto activo se dio una  
contienda de obra, donde ambos tenía la voluntad de generar  
violencia, con la posibilidad de inferirse lesiones mutuas; por  
 ello, con estos medios de prueba, se encuentra corroborado de  
 forma indiciaria el segundo y cuarto de los elementos del tipo  
 penal del ilícito objeto de estudio.













084 mg de alcohol/100 ml de sangre. De las drogas de abuso investigadas, según oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, dio resultado: **NEGATIVO. DE LO EXPUESTO SE DEDUCE:** Que la muerte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por el agente punzocortante que causó la herida antes descrita penetrante de tórax y abdomen, y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado...”. Ahora bien, cabe resaltar que los diestros anteriormente nombrados, comparecieron ante el Juez de la causa, para efecto de realizar la ratificación de los dictámenes de referencia, por ello se tiene que la médico forense \*\*\*\*\*, el día ocho de mayo del dos mil diecisiete, indicó lo subsecuente: “...comparezco a ratificar el contenido de la necropsia, con excepción de la fecha de realización de la necropsia en él, la mención del año ya que dice 17 diecisiete de febrero del 2014 dos mil catorce y por error involuntario ya que debe de decir 17 diecisiete de febrero del 2013 dos mil trece, y en relación de los antecedentes, en el año se acumuló un seis al momento de la transcripción que no debería existir, dice 17 diecisiete de febrero del 20136, debiendo decir 17 diecisiete de febrero del 2013, todo el contenido de la necropsia lo ratifico...”. Por su parte, el diverso experto \*\*\*\*\*, el día 16 dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, manifestó lo citado a continuación: “...comparezco ante este Juzgado una vez notificado del motivo de mi cita, manifestando bajo protesta de decir verdad que ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes, el dictamen de necropsia número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, presentada mediante oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, ante el Jefe de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales, y el cual obra en autos del proceso original a fojas 56 y 56 vuelta...”. Analizado el contenidos de los medios de prueba en cita, los suscritos Magistrados consideramos que el referida dictamen de necropsia en cita resulta merecedor de valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 268 del Código Procesal Penal en esta Entidad Federativa, por reunir las exigencias de los diversos numerales 220, 221, 223,



en los resultados obtenidos en los sueros hemoaglutinadores y a la observación microscópica, se concluye que la muestra de sangre corresponde a Grupo "A" RH Positivo...". Asimismo, se allegó el diverso oficio numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*;  
 que signan las expertas antes mencionadas, por medio del cual realizaron el dictamen **químico de IMDA** al cadáver del occiso \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, determinando:  
 "...Única.- En la muestra de sangre correspondiente al cadáver de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no se encontró la presencia de metabólicos de Anfetaminas, Barbitúricos, Benzodiazepinas, Cannabinos (THC), y Cocaína...".  
 Experticias que los suscritos Magistrados encontramos con pleno valor probatoria plena, en términos de lo que establece en el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, en virtud de que satisfacen los requisitos previstos por el arábigo 233 del Código Procesal de la Materia, por tratarse de dictámenes periciales emitidos por expertas con conocimientos especiales en la ciencia sobre la que dictaminan, que con base a respectivas técnicas y métodos empleadas, emite por escrito su conclusión, la cual, fue debidamente ratificada por las peritos oficiales que las emitieron, mediante las diligencias desahogadas el día treinta de agosto del dos mil diecisiete (glosadas a fojas 231 y 233 del expediente original); razón por la que los referidos dictamen resultan idóneos para demostrar que el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, presentó **84 ochenta y cuatro miligramos de etanol sobre 100 cien mililitros de sangre**; y **no se le detectó la presencia** de metabólicos de anfetaminas, barbitúricos, benzodiazepinas, cannabinos, ni cocaína

Además, se allegó el **dictamen de mecánica de lesiones**, adjunto al oficio número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, que suscribe el médico forense y criminalista \*\*\*\*\*, adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, experticia en la que se concluye lo siguiente: "...Primero.- Las lesiones mortales sufridas por \*\*\*\*\*, fueron producidas por agente punzo-cortante compatible a un cuchillo.- Segundo.- La muerte de \*\*\*\*\*, se debió a las alteraciones traumáticas en los órganos interesados como el corazón e hígado, consecuencia directa de la herida producida por agente punzo-cortante y penetrante a tórax y abdomen. Tercera.- Basado en las características de la herida por agente punzo-cortante sufrida por \*\*\*\*\*, sugieren posicionar al agresor de pie, al frente y en el mismo plano de sustentación de la víctima, armado en su mano derecha...". Medio de prueba que, de igual forma, los integrantes de esta Sala encontramos con valor probatorio pleno, en términos de lo que establece en el numeral 268 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, pues cumple con los requisitos previstos por el artículo 233 del Ibídem, por tratarse de un dictamen pericial emitido por un experto con conocimientos especiales en las ciencias sobre las que dictamina, que con base a respectivas técnicas y métodos empleados emiten por escrito su conclusión, la cual, fue debidamente ratificada ante la presencia judicial, el veintitrés de enero del dos mil diecisiete; por ello resulta de utilidad para establecer que las lesiones mortales del ofendido fueron producidas por un agente punzocortante compatible a un cuchillo, el cual penetró por tórax y abdomen, interesando el corazón e hígado; y que la agresión contra la víctima fue estando el sujeto actico de pie, al frente y en el mismo plano de sustentación de la víctima, armado en su mano derecha.

Por último, en el original de autos se cuenta con el contenido del **oficio de investigación número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*, suscrito por los agentes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, así como del  
diverso \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, elaborado los agentes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,

todos policías investigadores adscritos al Área de Lesiones Dolosas y Homicidios Imprudenciales de la Fiscalía General del Estado, oficios mediante los cuales rinden informes de la investigación encomendada por el Personero de la Sociedad. Instrumentos respecto del cuales se le considera un valor de indicio en términos de lo establecido en el artículo 260 del Procedimiento Penal para Jalisco, por tratarse de piezas informativas en las que se deja asentada la dinámica de la indagatoria llevada a cabo por los auxiliares del Fiscal Investigador.

Anteriores medios de prueba y convicción que los suscritos Magistrados encontramos **aptos y suficientes** para acreditar **los elementos del tipo penal del delito de homicidio en riña**, previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; lo anterior porque de las constancias probatorias, se ponen de relieve el acto ilícito en que el sujeto activo de la conducta privó de la vida al ofendido, en una contienda de obra inesperada, en la cual ambos tenían la intención de causarse daño mutuamente; lo cual se actualiza en el evento acaecido el día dieciséis de febrero del dos mil trece, siendo alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, se encontraba el ofendido \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

Jalisco, cuando se percataron de la presencia del sujeto activo y otro individuo, quienes comenzaron proferir diversas burlas e insultos contra el agraviado, como ‘no te pases de verga, hijo de tu chingada madre’, circunstancia que propició que el pasivo se alterara y comenzara a jalonearse con el agente de la conducta, dinámica en que el pasivo le da un golpe en el rostro al sujeto activo, quien de inmediato sacó de entre sus ropas un arma punzocortante, y le dio una puñalada al ofendido a la altura del abdomen, para luego retarse del lugar; circunstancia que le causó una herida en el epigastrio de aproximadamente 03 tres centímetros de longitud, la cual, propiciaría su fallecimiento a consecuencia de ‘las alteraciones causadas en los órganos interesados por el agente punzocortante que causó la herida antes descrita penetrante de tórax y abdomen’; defunción de la víctima que se verificó dentro de los trescientos días de que fue lesionado por el sujeto activo; actividad ilícita que desde luego constituye los elementos típicos del delito de **homicidio en riña**, previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, satisfaciendo las exigencias de los artículos 116, 119 y 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

**V.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PLENA.** En lo que a este concepto refiere, sobre la responsabilidad penal de \*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
 \*\*\*\*\*”, en la comisión del delito de homicidio en riña,  
 previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y  
 218, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco,  
 cometido en agravio \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; los suscritos Magistrados consideramos actualizada con  
 evidencia suficiente para dictar sentencia condenatoria en su  
 contra; ello deviene así, porque del análisis de la causa penal  
 en estudio se hace posible determinar que el acusado de  
 mérito por sí mismo cometió el latrocinio que se le reprocha, lo  
 cual encuadrada en la hipótesis a que se refiere la fracción II  
 del artículo 11, del Código Penal para el Estado de Jalisco,  
 apreciación que deviene del análisis de los medios de  
 convicción integrados al asunto, siendo posible establecer el  
 evento acaecido el día dieciséis de febrero del dos mil trece,  
 siendo alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta  
 minutos, se encontraba el ofendido \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, junto con la testigo \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, en las inmediaciones del cruce de las  
 calles \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\*\*,  
 Jalisco, cuando se percataron de la presencia de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\* y otro individuo,  
 quienes comenzaron proferir diversas burlas e insultos contra el  
 agraviado, como ‘no te pases de verga, hijo de tu chingada madre’,  
 circunstancia que propició que el ofendido se alterara y  
 comenzara a jalonearse con el acusado, dinámica en que el  
 pasivo le da un golpe en el rostro a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*\*, quien de inmediato sacó de entre sus ropas un arma  
 punzocortante, y le dio una puñalada al ofendido a la altura del

*abdomen, para luego retarse del lugar; circunstancia que le causó una herida en el epigastrio de aproximadamente 03 tres centímetros de longitud, la cual, propiciaría su fallecimiento a consecuencia de 'las alteraciones causadas en los órganos interesados por el agente punzocortante que causó la herida antes descrita penetrante de tórax y abdomen'; defunción de la víctima que se verificó dentro de los trescientos días de que fue lesionado por el sujeto activo; actividad ilícita descrita que desde luego, permite acreditar delito de homicidio en riña, previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, así como la plena responsabilidad criminal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, en su comisión.*

*Aseveración que cobra sustento en consideración al examen individual de los medios de prueba existentes en la causa, resultante en Primer término, la **diligencia ministerial** practicada el día diecisiete de febrero del dos mil trece, por el Fiscal Investigador en unión de su Secretario, al constituirse en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, dejó asentado particularmente lo siguiente: “...se da fe de tener a la vista la sala de urgencias médicas, sobre una camilla anatómica, en posición de decúbito dorsal con su cabeza hacia el oriente y el resto de su economía corporal en sentido opuesto, a una persona del sexo \*\*\*\*\*, la cual se encuentra con bata quirúrgica a la cual a simple vista se le aprecia como lesiones: una herida al parecer producidas por arma blanca localizada en epigastrio de aproximadamente 3 tres centímetros de longitud, persona que se encuentra canalizada, se le aprecia que desprende aliento alcohólico, el cual al ser cuestionado difícilmente dice llamarse: \*\*\*\*\**



\*\*, quien **en relación a los hechos en los que resultara lesionado únicamente** manifestó que momentos antes en las afueras de la casa donde vive la suegra de su hermana de nombre \*\*\*\*\*, había tenido un **problema con dos sujetos** los cuales son hermanos y los mismos responden a los nombres de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, ya que **momentos antes los mismos se habían burlado de él**, en un campo de fútbol por lo que él es drogadicto y es el caso que cuando, se volvió a topar a estos sujetos en el lugar donde fue herido, le reclamó a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, que por que se burlaba de él que si era muy verga y ya **se molestó le soltó un golpe en el rostro** \*\*\*\*\*  
\*\* y su hermana de nombre \*\*\*\*\*, quien estaba también el lugar intervino para separarlo y evitar que siguieran los problemas, siendo **en esos momentos** cuando el sujeto apodado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de nombre \*\*\*\*\*, aprovecho que su hermana lo estaba agarrando y **sacó de entre sus ropas una arma blanca y lo lesiono con la misma en su abdomen**, resultando de esta manera lesionado sin manifestar de momento el lesionado de referencia...”.  
Medio de prueba que los suscritos Magistrados encontramos con pleno valor probatorio, pues cumple con las formalidades establecidas en los artículos 238, 239 y 240 Ley Adjetiva Penal del Estado, siendo que en ésta el Personero de la Sociedad, en unión de su Secretario con quien legalmente actúa y da fe, estableció que siendo alrededor 00:50 cero horas con cincuenta minutos del día diecisiete de febrero del dos mil trece, el pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*, en virtud de que había sido herido por un arma blanca a la altura del epigastrio, logrando el Fiscal Integrador entrevistarse

particularmente con éste, con relación a los hechos delictuosos de los que resaltó lesionado, de ahí que las manifestaciones que realizó el agraviado \*\*\*\*\*, quedaron plasmadas en dicha diligencia, resultando éstas con valor probatorio indiciario, conforme lo dispone el artículo 260 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por tratarse de datos ciertos relacionados con la conducta delictuosa desplegada por el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, puesto que se precisó que la víctima indicó que se encontraba el día de los hechos había tenido un problema con el inculpado de mérito y otro individuo, pues estaba haciendo burlas en su contra, lo que le causó gran indignación, y molesto le tiró un golpe en el rostro al inculpado, a lo cual éste respondió hiriéndolo a la altura del abdomen con un arma blanca que sacó de entre sus ropas; por lo anterior, se considera que la presente probanza resulta de utilidad para vincular al enjuiciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la realización de los hechos ilícitos que se le imputan, y por ende demostrar su plena responsabilidad criminal en la comisión del ilícito que se le atribuye.

Concatenando lo anterior, se cuenta con el ateste ministerial de la testigo de cargo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien ante el Personero de la Sociedad, en relación a los hechos expuso lo siguiente: “...Que siendo aproximadamente entre las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos del día 16 dieciséis de febrero del año en curso o la media noche, me encontraba afuera de la casa de mi suegra de nombre \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; también se encontraba mi suegra, y yo tenía ahí a mi hermano \*\*\*\*\*, ya que como veinte minutos antes se había peleado mi hermano en una pelea entre varios vecinos de nombres \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, en unas canchas de futbol que están en un parque o unidad deportiva que está a espaldas de con mi suegra, yo le decía que se calmara porque ya sabe que me pone mal de salud en cuestión de la presión, entonces dos sujetos que estaban como a unos tres metros de distancia de nosotros se empezaron a burlar de mi hermano \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, que viene siendo estos sujetos \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, años de edad y su hermano \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*,  
 años de edad, los cuales viven a tres casa de la casa de mi suegra y a quienes los conozco de vista, entonces mi hermano se acercó con ellos para decirles que no se estuvieran pasando de verga y que se calmaran pero estos le empezaron a decir de groserías a mi hermano siendo dichas groserías no te pases de verga, hijo de tu chingada madre, y mi hermano les contesto que no se pasaran de lanza, y yo le decía a mi hermano \*\*\*\*\*, que nos fuéramos a la casa que no les hiciera caso, entonces mi hermano se empezó a jalonear con \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, y le tiró un golpe en la cara y fue cuando \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, sacó un objeto tipo cuchillo de cocina de su bolsa del pantalón y con él se cuchillo le tiro un golpe en el abdomen a mi hermano y entonces agarre a mi hermano y vio que ya estaba sangrando del abdomen, y cuando \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, lesionó a mi hermano en el abdomen este se empezó a retirar hacia su casa y yo me llevé a mi hermano hacia la casa de mi suegra y lo recosté en el piso afuera de la casa de mi suegra, el cual estaba sangrando de su abdomen, ya después se empezaron a juntar varias personas entre muchachitos y mujeres y para esto tenía a mi hermano ya tirado en el suelo y sangrando, entonces le llamamos a una patrulla y a una ambulancia, llegó la patrulla y les platicué a los policías lo sucedido y les señalé a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, el cual estaba cerca del lugar como el responsable de las lesiones que se le causo a mi hermano con un objeto punzo

cortante y los policías lo detuvieron, el cual viste \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, en este momento se me puso a la vista en el interior de esta  
oficina a la persona de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, al cual reconozco sin temor a equivocarse como el mismo que momentos  
antes le causó las lesiones a mi hermano...”. Deposado al que este  
Órgano Colegiado otorgó eficacia demostrativa de indicio, por  
tratarse de la versión de una testigo, que tienen conocimiento  
de lo depuesto por medio de los sentidos, y no por inducciones  
ni referencias de otros, siendo clara y precisa en la descripción  
de las circunstancias en que acontecieron los hechos ilícitos  
materia de análisis, lo cual incluso concuerda con lo  
manifestado por el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la diligencia ministerial que se practicó el \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”; luego entonces, lo  
expuesto por la deponente de mérito es apto para establecer  
que el día dieciséis de febrero del dos mil trece, siendo  
alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, se  
encontraba a las afueras de la finca marcada con el numero \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
Jalisco, calmando al pasivo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, porque momentos antes había tenido un conflicto  
con el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y otro individuo, en una unidad deportiva; sin  
embargo, al encontrarse en las inmediaciones del lugar, el  
inculpado de referencia y el otro sujeto comenzaron a burlarse

de ofendido \*\*\*\*\*, incluso a decirle groserías como ‘no te pases de verga, hijo de tu chingada madre’, lo cual, al pasivo le molestó y comenzó a jalonearse con el encausado, cuando de un momento a otro la víctima le tira un golpe en el rostro, para luego, \*\*\*\*\* sacar de la bolsa de su pantalón un objeto punzo-cortante, al parecer un cuchillo, y de pronto se lo encaja en el abdomen al pasivo, iniciando inmediatamente a sangrar; de ahí la eficacia legal de la presente probanza para corroborar la plena responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, en la comisión del delito que se le reprocha.

Además, en el presente asunto se cuenta con el dicho del oficial de policía \*\*\*\*\*, quien ante el agente del Ministerio Público manifestó: “...siendo aproximadamente las 00:05 cero horas con quince minutos, se encontraba a bordo de la \*\*\*\*\*, perteneciente a la dirección de seguridad pública del Municipio de \*\*\*\*\*, Jalisco, y circulaba por la carretera a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jalisco, y en un momento dado recibieron un **reporte** vía radio transmisor en el cual se les informa que en el cruce de las calles \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, Jalisco, se encontraba una persona del sexo masculino mayor de edad lesionada por una Arma Blanca, al escuchar lo anterior se dirigió al lugar de los hechos y se percató que en dicho lugar **a las afueras de la finca marcada con el número \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\* se encontraba sobre el piso una persona del sexo masculino mayor**

**de edad la cual presentaba una herida al parecer producida por arma blanca localizada en su abdomen, así mismo se entrevistó con dicho sujeto lesionado y el mismo difícilmente manifestó llamarse:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* años de edad, quien en relación a los hechos en los que resultara lesionado el mismo únicamente manifestó que, momentos antes en las afueras de la casa donde vive la suegra de su hermana de nombre \*\*\*\*\*, había tenido un problema con dos sujetos los cuales son hermanos y los mismos responden a las nombres de \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” ya que momentos antes los mismos se habían birlado de él, en un campo de fútbol porque él es drogadicto y es el caso que cuando, se volvió a topar a estos sujetos en el lugar donde fue herido, le reclamó a \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, que porque se burlaba de él que si era muy verga y ya el molesto le soltó un golpe en el rostro al \*\*\*\*\* y su hermana de nombre \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, quien estaba también el lugar intervino para separarlo y evitar que siguieran los problemas, siendo en esos momento cuando el sujeto apodado \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, aprovecho que su hermana lo estaba agarrando y sacó de entre sus ropas un arma blanca y lo lesionó con la misma en su abdomen, resultando de esta manera lesionado y no manifestó nada más el lesionado, así mismo hace mención que minutos arriba al lugar de los hechos una ambulancia de la \*\*\*\*\*, norte la cual atendió al lesionado y se lo llevo al \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, para su debida atención médica, por otra parte en el lugar de los hechos se localiza una persona del sexo femenino mayor de edad quien dijo ser la hermana del hoy lesionado y sobre sus generales manifestó llamarse: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y en relación a los hechos en los que resultara lesionado su hermano de nombre \*\*\*\*\*, manifestó que, aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 17 diecisiete de

Febrero del año 2013 dos mil trece, ella se encontraba afuera de la casa de su suegra de nombre \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, también se encontraba su suegra y ella tenía ahí a su hermano \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* años de edad, ya que como veinte minutos antes se había peleado su hermano en una pelea entre varios vecinos de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en unas canchas de futbol que están en un parque o unidad deportiva que está a espaldas de con su suegra, ella le decía que se calmara a su hermano porque ya sabe que se pone mal de salud en cuestión de la presión, entonces dos sujetos que estaban como a unos tres metros de distancia de ellos se empezaron a burlar de su hermano \*\*\*\*\*, sujeto que vienen siendo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* años de edad los cuales viven a tres casas de la casa de su suegra y a quienes los conoce de vista, entonces su hermano se acercó con ellos para decirles que no estuvieran pasando de verga y que se calmarán, pero estos le empezaron a decir groserías a su hermano siendo dichas groserías no te pases de verga, hijo de tu chingada madre y demás palabras altisonantes y su hermano les contestó que no se pasaran de lanza y ella le decía a su hermano \*\*\*\*\*, que se fueran a la casa que no les hiciera caso, entonces su hermano se empezó a jalonear con \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y le tiro un golpe en la cara y fue cuando \*\*\*\*\*, sacó un cuchillo de cocina de su bolsa del pantalón y con ese cuchillo le dio un piquete en el abdomen a su hermano y entonces agarró a su hermano y vio que ya estaba sangrando del abdomen ya cuando \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, lesionó a su hermano en el abdomen este se empezó a retirar hacia su casa y ella llevó a su hermano hacia la casa de su suegra y lo recostó en el piso afuera de la casa de su suegra, el cual estaba sangrando de su abdomen, ya después se empezaron a juntar varias personas entre muchachitos y mujeres para esto ella tenía a su hermano ya tirado en el suelo y sangrando, por otra parte en

estos momentos la ciudadana de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*, **le señalo de forma directa y sin temor a equivocarse a una persona del sexo masculino mayor de edad como el mismo sujeto que lesionado a su hermano con una arma blanca y el cual responde al nombre de** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, apodado el remo, sujeto que se percató que **vestía una**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, sujeto que estaba a unos metros del hoy lesionado, por lo anterior y **en base al señalamiento** que les hizo la testigo presenciales de los hechos de nombre \*\*\*  
\*\*\*\*\*, y al ver que el mismo **presentaba lesiones coincidentes a las que les refiere el lesionado y la testigo de los hechos al participar en la discusión con el hoy lesionado ya que presenta el golpe en el pómulo derecho**, aunque aclara que se una búsqueda de la arma utilizada, esto no fue localizada y los vecinos de la zona estaban enardecidos con este sujeto de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, porque al parecer es un lastre en la colonia al punto que si no llegaban de manera oportuna tal vez lo hubieran linchado, por lo que **se procedió a la detención de dicho sujeto** como probable responsable de las lesiones ocasionadas por arma blanca en contra del ciudadano de nombre \*\*\*  
\*\*\*\*\*, así mismo se entrevistó con dicho detenido y el mismo manifestó llamarse: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y sobre los hechos primero dijo que el que había lesionado a esta persona había sido un niño de aproximadamente 10 diez años, y luego antes los señalamientos del lesionado y de la hermana de este acepto haber lesionado al ciudadano de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, con una arma blanca, pero hace mención que se deshizo de ella antes de su arribo y no manifestó más en torno a los hechos, así



mismo con todo lo antes mencionado y como ya menciono procedió a la detención del ciudadano de nombre \*\*\*\*\*\*, como probable responsables de haber causado las lesiones por arma blanca al lesionado de nombre \*\*\*\*\*, por otra parte informe a sus superiores del servicio y le indicaron que presentara el servicio directo ante el Agente del Ministerio público de la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, caso que así hace y en estos momentos pone a su disposición de esta Representación Social en calidad de detenido al ciudadano de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, siendo las 03:30 tres horas con treinta minutos, del día 17 diecisiete de febrero del año 2013 dos mil trece, a efecto de que le sea resuelta su situación jurídica, por ultimo hace entrega del parte médico de lesiones número 70618, el cual fue elaborado al detenido de nombre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en el cual se plasman las lesiones que presenta y sin de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar parte médico que deja en original para que se anexe a las presentes actuaciones y surta sus efectos legales a que haya lugar...”. Ateste al que esta Sala otorgó valor probatorio de indicio, pues el deponente por su edad, capacidad e instrucción, así como por la independencia de posición como servidor público, en el desempeño de sus labores llevó a cabo la detención del incriminado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, el día diecisiete de febrero del dos mil trece, siendo aproximadamente a las 00:05 cero horas con cinco minutos, cuando el deponente se encontraban realizando un recorrido de vigilancia en las inmediaciones de la colonia \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, recibe el reporte vía radio de que al cruce de las calles \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se encontraba una persona del sexo masculino que había sido lesionado con una arma blanca, por ello al trasladarse a dicho lugar se percata



\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; persona que a simple vista se le aprecia como lesiones: una contusión localizada en su pómulo derecho...”. Asimismo del contenido del **parte médico de lesiones número \*\*\*\*\***, de fecha 17 diecisiete de febrero del dos mil trece, que realizó el doctor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
adscrito al Área Medica de los Juzgados Municipales de \*\*\*\*\*  
Jalisco, mismo que precisó al realizar un revisión al inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
que éste resultó con “...signos y síntomas clínicos de **contusión** al parecer producido por agente contundente localizado en el pómulo derecho y extremidad superior derecha. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar...”. Medios de convicción que a criterio de los suscritos Magistrados, resultan susceptibles de valor probatorio indiciario conforme lo dispone el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales del Estado, puesto que contiene datos relacionados con los hechos delictuosos materia del presente asunto, que son imputados el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, en virtud de que las presente probanzas permiten establecer que el diecisiete de febrero del dos mil trece, el inculpado de referencia tenía una contusión en el pómulo derecho, lo cual sin duda alguna, permite corroborar que José de Jesús recibió un golpe en el rostro por parte del ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
durante la dinámica en que se suscitó la riña entre ambos; dato importante que arrojan los



\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*"

\*\*\*\*\*, **se haya reservado a declarar ante el Ministerio Público y el Juez de la causa, con relación a los hechos delictuosos imputados en su contra ; ello porque el inculpado hizo valer su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, garantía consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política Federal, situación que **no** le perjudica, sin embargo tampoco desvanece las constancias de prueba allegadas al sumario y que se dejaron expuestas al inicio del presente considerando; lo anterior recibe apoyo del criterio jurisprudencial que se invoca a continuación; ‘INCULPADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.’ Novena Época, Registro: 177603, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia Penal, Tesis: I.10o.P. J/7, Página: 1630.**

No obstan lo anterior, conviene destacar que el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*, el día quince de diciembre del dos mil dieciséis, en diligencia de ampliación declaratoria ante el Juzgador de Origen expuso lo siguiente: “...Yo ese día me Salí a las nueve aproximadamente a trabajar, vendiendo trapeadores en la calle, ese día me fui para donde vivía mi tía \*\*\*\*\*, para vender por ese rumbo, llegue a su casa como entre nueve o nueve y media ya que acabe de trabajar, y llegue a saludarla, ahí me

quedo un ratito, y ya me fui a la casa y llegue entre once u once y media, en la noche, llegue con hambre, llegue a cenar, ese día estábamos cenando yo y mi hermano, nada más, mi mama fue por una coca, a la tienda enfrente de la casa, en el momento que ella salió, como a los dos tres minutos, se empezó a oír un arguende, como tianguis, y ya se volvió a meter mi mama, y como a otros tres minutos paso el arguende, y me platico que iban correteando a un chavo, unos cholos, yo no le tome importancia, seguí cenando, y ya como unos diez minutos se empiezan a escuchar ruidos, y empezaron a aventar piedras, patear la puerta, y hasta se querían subir por el balcón, yo lo primero que hice fue hablarle a mi tía \*\* \*\*\*\*\*, para que me ayudara o algo, ella me dijo que no me saliera, me dijo que marcara a la policía, que me quedara adentro, ya cuando llego la patrulla, les dije que se pasaran a la casa, para que nos sacara a mí y mi hermano, ya que no iba a salir así, nos querían golpear, ya que eran los mismos familiares, y amigos del que seguían, ya cuando llego el jefe, nos subió a la patrulla y dijo que ya con el estábamos bien, que él nos iba a proteger, y otros dos o tres minutos y se empezaron a oír los radios con claves, las cuales yo no entiendo. Y de un de repente nos dijo el policía que ya estábamos detenidos, el cual yo no sabía el motivo, y la verdad yo no estuve todo el día en la colonia, para nada, yo me fui temprano, siendo todo lo que paso, yo no sé porque me están acusando, yo no tengo vela en el entierro. Siendo todo lo que deseo manifestar...”.

Anterior manifestación que **no** puede considerarse como una confesión, en términos de lo previsto en los artículos 193, 194 y 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; al respecto, si bien es cierto que el inculpado en uso de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **niegan los hechos que se le imputan**; al precisar que él **no cometió ilícito** afecto a la causa, puesto que el día de los hechos salió de trabajar a las 21:00 veintiún horas, y estaba en casa de una familiar, ello hasta que se trasladó a su domicilio, a donde arribó siendo entre las 23:00 veintitrés y las 23:30 veintitrés con treinta

minutos, donde se dispuso a cenar, y luego de un rato se escuchó un desorden en la calle, después sin razón aparente, vecinos del lugar irrumpieron en su domicilio aventando piedras, pateando la puerta, incluso querían subirse por el balcón, hasta que arribó la policía, llevándose a él y a su hermano para que nos las causaran daño; versión defensiva que, si bien es verdad se encuentra substancialmente apoyada de las pruebas de descargo aportadas a la causa; sin embargo, a criterio de quienes resolvemos, lo anterior resulta **insuficiente** para desvanecer las pruebas de cargo que forman parte de la acusación ministerial, de las que se desprenden señalamientos inculpativos en contra del inculpado, como lo son las imputaciones vertidas por parte de la testigo de cargo \*\*\*\*\*, y las manifestaciones que realizó el ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al entrevistarse con el Fiscal Integrador, durante el desahogo de la diligencia ministerial del día diecisiete de febrero del dos mil trece, que se practicó en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, probanzas donde se precisaron las **condiciones en que el inculpativo ejecutó la conducta delictuosa que se le reprocha**, esto el día dieciséis de febrero del dos mil trece, siendo alrededor de las 23:30 veintitrés horas con treinta minutos, en las inmediaciones del cruce de las calles \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jalisco, el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y otro individuo, comenzaron proferir diversas burlas e insultos al agraviado, lo cual propició que éste se alterara y comenzara a jalonearse con el inculpado, dinámica

en que el pasivo le da un golpe en el rostro a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien de inmediato sacó de entre sus ropas  
un arma punzocortante, y le dio una puñalada al ofendido a la  
altura del abdomen; además, cabe resaltar de que de la  
**inspección ocular** que se practicó de la **constitución física**  
**del acusado** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y del **parte médico de lesiones número** \*\*\*\*\*  
\*, que se realizó de éste en el Área Medica de los Juzgados  
Municipales de \*\*\*\*\*, se advierte que el diecisiete de  
febrero del dos mil trece (con posterioridad a los hechos), el  
inculpado presentó una contusión en el pómulo derecho, lo cual  
sin duda alguna, permite corroborar que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* recibió un golpe en el rostro por parte del  
ofendido \*\*\*\*\*,  
durante la dinámica en que se suscitó la riña entre ambos; dato  
importante que arrojan los presentes medio de prueba, que **no**  
fue controvertido en el presente asunto, incluso el oficial de  
policía \*\*\*\*\* constató que, el  
efectuar la detención del acusado de referencia, éste  
presentaba un golpe en el pómulo derecho (que incluso los vecinos  
del lugar lo querían linchar).

Igualmente, no pasan por desapercibidas para este  
Tribunal, de las testimoniales a cargo de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* (todos familiares del inculpado),  
desahogadas ante el Juez Natural durante la dilación  
constitucional, el día quince de diciembre del dos mil dieciséis,  
de los cuales, la primera manifestó: ‘soy tía del inculpado’, .y  
continúa diciendo que: “...Yo cuando nos enteramos de esto, fue porque él



nos habló por teléfono, porque iban un montón de cholos porque me estaban apedreando la casa, porque yo soy la dueña de la casa ubicada en la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que es donde ellos vivían, el me habló por teléfono para decirme que la estaban apedreando, porque iban siguiendo a uno que había salido de pleito por ahí en la calle, y como no se le dio acceso a la casa, se le cerraron las puertas, y empezaron a apedrear la casa, me tumbaron puertas, habían muchas piedras, me maltrataron la fachada, y cuando yo llegue había muchísima gente y los muchachos \*\*\*\*\*  
\*\*\* ya estaban arriba en la patrulla, porque \*\*\*\*\* me hablo para decirme que fuera porque estaban apedreando la casa y que le hablara a la policía, entonces yo le dije que él le hablara y en lo que llegamos, llega la policía y llegamos nosotros, \*\*\*\*\* estuvo conmigo todo el día, se fue a vender sus trapeadores, y luego a visitarme a mi casa, y se fue de mi casa entre ocho y nueve de la noche, y enseguida como a las dos horas nos hablaron del suceso de lo que estaba pasando, siendo todo lo que deseo manifestar...”. Además, en el uso de la voz la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, la interrogó en los términos siguientes: “...A LA PRIMERA.- que diga la interrogada, donde se encontraba, cuando refiere que él le hablo por teléfono.- APROBADA, CONTESTO.- en mi casa, en la casa de la calle plomo.- A LA SEGUNDA.- que diga la interrogada, si puede referir aproximadamente a qué hora recibió la llamada.- aprobada, contesto.- como entre once y once y media.- a la tercera.- que diga la interrogada, si con su declaración, pretende beneficiar al inculpado.- APROBADA, CONTESTO.- no, yo únicamente pido justicia.- A LA CUARTA.- que diga la interrogada, quien le informo de la presente diligencia.- APROBADA, CONTESTO.- el abogado.- A LA QUINTA.- siendo todo lo que deseo interrogar, y deseo manifestar que se me tenga objetando la presente testimonial, toda vez que no reúne los requisitos del 195 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, ya que no le constan los presentes hechos...”. Así mismo solicitó el uso de la voz el Defensor Particular del inculpado, refiriendo lo siguiente: “...pido se valore conforme a derecho, la testimonial que en este

*momento se desahoga, ya que la testigo, manifiesta que fue informada por mi defendido, el día de los hechos que le estaban apedreando la casa de su propiedad y acudió al lugar de los hechos, si bien es cierto, no presencio que sucedió, si manifiesta que encontró dañada su propiedad, en varias partes de su estructura, de lo que hace mención, por personas que le informaron al parecer familiares del fallecido, por lo cual se valore conforme a derecho lo que la testigo refiere...”.*

*Por su parte, la diversa deponente **María del Rosario Romero Cano**, señaló: ‘El inculpado es mi hijo’, y continua manifestando que:*

*“...ese día llego mi muchacho tarde como a las once o doce, y estaban cenando y yo Salí por una coca, y venia un montón de muchachos, y entonces yo cerré la puerta, pero el muchacho al que sé que le decían el rata, se quería meter, pero yo le gane y le cerré la puerta, y se fueron, y mis niños estaban comiendo, y decían que era el rata, que lo traían con pleito, venía con pleito, y al ratito empezamos a oír las pedradas y aventones de la puerta, dejaron la casa muy mal, toda golpeada, y al rato ya supimos que el muchacho se lo había llevado la ambulancia, pero cuando fueron la pedradas, mi muchacho el que está detenido, le hablo a la policía, ya que estábamos todos asustados, y llego la policía y ellos se fueron con ellos, que porque los iban a ayudar para que no se fueran a meter y nos los fueran a golpear, y se los llevaron, ese muchacho ya tenía muchos pleitos, incluso mi muchacho que acaba de declarar, le decían que tuviera cuidado con un muchacho que le decían el rata que porque ya había robado a muchos, siendo todo lo que deseo manifestar...” Asimismo, el Defensor Particular del inculpado, solicitó interrogarle: “...A LA PRIMERA.- que diga el interrogado, si la persona que aparece en la fotografía a foja 43 cuarenta y tres de autos originales, es la persona que se refiere como al “\* \* \* \* \*”.- APROBADA, CONTESTO.- si.- A LA SEGUNDA.- siendo todo lo que deseo interrogar...”.* Del mismo modo, la Fiscal adscrita al Juzgado, solicitó efectuarle interrogatorio bajo los cuestionamientos que se citan: “...A LA PRIMERA.- que diga la interrogada, quien le informó de la presente diligencia.- APROBADA, CONTESTO.- el licenciado.- A LA SEGUNDA.- que diga la interrogada, si con su declaración pretende beneficiar, al inculpado.- APROBADA, CONTESTO.- si, el no hizo nada, el estaba adentro, ni se juntaba con el.- A LA TERCERA.- siendo todo lo que deseo interrogar, manifestando lo siguiente que se me tenga objetando la

presente testimonial, toda vez que no reúne los requisitos del 195 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, toda vez que no le constan los hechos...”. Asimismo, solicitó el uso de la voz el defensor particular del inculpado, manifestó lo siguiente: “...que se valore conforme a derecho la presente testimonial, ya que la testigo presencio los hechos, en el momento en que acontecieron, aclarando que vio que personas seguían al famoso rata, y que no lo dejó entrar a su domicilio, y que sus hijos permanecieron adentro de su domicilio, en el momento de los hechos...”. Por último, el testigo de descargo \*\*\*\*\* \*\*\*, refirió: ‘El inculpado es mi hermano’, luego expuso lo subsecuente: “...Lo que paso es que yo estaba en la casa, en ese tiempo yo tenía \*\*\*\*\*, no me dejaba salir mi mamá a la calle, en la noche llegó mi hermano de trabajar, el vende trapeadores, llegó se bañó y nos pusimos a platicar, y como de diez a once para cenar, ya íbamos a cenar, y en ese entonces dijo mi mamá que iba a ir a la tienda por un refresco, y para ese entonces se estaba escuchando gritos en la calle, como si se estuvieran peleando, y en ese entonces llegó mi mamá y nos dijo que se quería meter a la casa el \*\*\*\*\*, y ella le cerró la puerta para que no se metiera, porque lo iban siguiendo, y le cerro porque lo iban siguiendo muchos cholos, y nosotros ni salimos, ya que cada ocho días lo traían correteando porque robo, y no salimos porque es normal, y para ese entonces llegó mi mamá y cerró la puerta y nos pusimos a cenar, y después de cenar, al poco rato se escuchó que estaban apedreando la muerta y quebrando los vidrios, nos asomamos, y era la misma familia del rata, y estaban quebrando los vidrios, porque mi mamá no lo había dejado pasar para que se escondiera, y después de un rato, como estábamos adentro, mi hermano le habló a mi tía por teléfono, porque es la dueña de la casa, y como le estaban apedreando la casa, para que fuera, y en ese entonces mi tía le dijo que le hablara a la policía, y mi hermano le habló a la policía, y llegaron los policías, y nos dijeron que nos saliéramos, porque nos podían hacer algo, y nos dijeron que ellos nos iban a cuidar, y nos subieron a la patrulla, y de la patrulla nos llevaron a dos cuerdas, y empezaron hablar por claves y voltio para atrás y nos dijo que estábamos detenidos, pero no nos dijo ni porque ni nada, y de ahí nos llevaron a la curva, y nos metieron a declarar. Siendo todo lo que deseo manifestar...”.

*Además, la defensa solicitó interrogarlo de la siguiente forma:*

*“...A LA PRIMERA.- que diga el interrogado, si la persona que aparece en la fotografía a foja 43 cuarenta y tres de autos originales, es la persona que se refiere como al “rata”.- APROBADA, CONTESTO.- si.- A LA SEGUNDA.- que diga el interrogado, si sabe porque le decían el rata.- APROBADA, CONTESTO.- si, porque a cada rato estaba robando piezas de carro, y a la gente, cuando yo entre a la secundaria nos dijeron que nos cuidáramos porque había un muchacho que le decían el rata y nos dejaba sin tenis.- A LA TERCERA.- siendo todo lo que deseo manifestar...”. Así como también, la Agente del Ministerio Público, quien por su parte le preguntó: “...A LA PRIMERA.- que diga el interrogado, quien le informó, de la presente diligencia.- APROBADA, CONTESTO.- porque mi mamá me dijo.- A LA SEGUNDA.- que diga el interrogado, si previo a la presente diligencia, fue asesorado por alguna persona.- APROBADA, CONTESTO.- no, a mi no más me dijeron que iba a declarar lo que había pasado.- A LA TERCERA.- que diga el interrogado, si con su declaración pretende beneficiar al procesado.- APROBADA, CONTESTO.- si, que se haga justo, que sea la verdad de los hechos, que se haga justicia.- A LA CUARTA.- que diga el interrogado, si nos puede establecer porque recuerda los hechos que manifiesta con tanta exactitud.- APROBADA, CONTESTO.- porque estábamos comiendo, y fue lo que paso, no se me va a olvidar, porque detuvieron a mi hermano y no tiene nada que ver.- A LA QUINTA.- siendo todo lo que deseo interrogar, y deseo agregar lo siguiente, objeto la presente testimonial, toda vez que no reúne los requisitos del numeral 195 del Código de Procedimientos Penales, ya que el testigo no refiere circunstancias de modo y tiempo, por lo tanto solicito no se le tome en consideración...”. Asimismo, solicitó el uso de la voz el defensor particular del inculpado, señaló lo siguiente: “...considero que la declaración del testigo, está dentro de los causes legales, y que el refiere lo que vivió ese día, tan es así que la policía también lo detuvo a él, y cita que el rata, fue ese día perseguido por unos cholos de la colonia, y se hace saber que el testigo, ignora quién o quienes hayan lesionado al rata, y que se valore conforme a derecho...”. Atestes que anteceden que si bien es cierto, reúnen las exigencias para ser valorados conforme el artículo 265 del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por tratarse de la versión de*

tres testigos con edad, capacidad e instrucción para juzgar los hechos que refieren, conocieron por medio de sus sentidos; sin embargo, este Tribunal de Alzada considera que no merecen eficacia demostrativa alguna; ello en Primer lugar porque por sus antecedentes personales (medre, tía y hermano del inculpado) se estima que carecen de completa imparcialidad, requisito indispensable en la valoración de la prueba testimonial, establecido por la fracción II del artículo 264 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco; además, el hecho que diversas personas que refieran que el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se encontraba en un lugar distinto al de donde acontecieron los hechos, hace presumir el **aleccionamiento de los testigos con el propósito de corroborar la estrategia defensiva del inculpado**, pues al ser coincidentes en narrar un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que el evento haya acontecido de la manera en que lo refieren, por lo que al confrontar la versión de las testigos de descargo, con las imputaciones de cargo y otros indicios, se advierte que las primeras no logran desvirtuar a estas últimas; por ello, los suscritos Magistrados consideramos que lo expuesto por las testigos de referencia, resulta **insuficiente** para desvanecer las pruebas de cargo analizadas y valoradas en consideraciones anteriores para acreditar la plena responsabilidad penal atribuida al inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por **no** controvertir los hechos delictuosos atribuidos en su contra; por lo antes expuesto resulta aplicable el criterio jurisprudencial siguiente: 'TESTIGOS. DECLARACIONES DE LOS. RENDIDAS SOBRE HECHOS REMOTOS. Las declaraciones de los testigos que coinciden en la forma y términos de exposición, ya que señalan con exactitud fechas, horas y lugares, no obstante que haya transcurrido un período de meses entre aquéllas en que se dice ocurrieron los hechos y la de su declaración,

conducen a estimar que existió aleccionamiento de los deponentes por parte de la defensa y que por ende éstos sólo son testigos de coartada'. *Octava Época Registro: 212123, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 78, Junio de 1994, Materia Penal, Tesis: VI.2o. J/283, Página: 69; así como el diverso criterio que se cita a continuación: 'PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LAS IMPUTACIONES DE CARGO PREVALECEN SOBRE LAS DE DESCARGO - CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE PERSONAS QUE LAS EMITAN Y DE QUE CONTRADIGAN LA IMPUTACIÓN HACIA EL INculpADO-, SI ÉSTAS NO JUSTIFICAN LA POSIBLE ANIMADVERSIÓN O MOTIVO POR EL CUAL LOS TESTIGOS DE CARGO HABRÍAN DE SEÑALAR A UNA PERSONA DISTINTA DEL VERDADERO CULPABLE O AUTOR DEL HECHO IMPUTADO, SOBRE TODO SI LA VERSIÓN DE LAS VÍCTIMAS SE CORROBORA CON EL RESTO DE LAS PRUEBAS. La cantidad de testigos, por sí, no determina la mayor veracidad de sus testimonios, en función del elevado número de personas que declaren, pues el hecho de que se presenten a declarar varios testigos que afirman un hecho de forma idéntica no implica, necesariamente, que los eventos hayan acontecido de la manera en que lo refieren, sobre todo cuando confrontando esas versiones con las imputaciones de cargo y otros indicios, no logran desvirtuar a estas últimas, pues es válido comprender que la aparición posterior de una versión contraria a la de los declarantes de cargo (que incluso fueron víctimas), lleva implícita también la afirmación de los deponentes, en el sentido de que las víctimas que imputan el hecho mienten o no dicen la verdad y, ello, a su vez, implicaría admitir la pretensión dañada de perjudicar deliberadamente al inculpado; por tanto, quien pretende controvertir en esas condiciones a las imputaciones de cargo, deberá no sólo limitarse a sostener una versión opuesta (con las citadas derivaciones implícitas), sino justificar, además, la posible animadversión o motivo por el cual los testigos de cargo habrían de señalar a una persona distinta del verdadero culpable o autor del hecho imputado; no obstante, si sólo se allegan testimonios de descargo (independientemente de su número) que se limitan a contradecir la imputación, pero sin aportar, además, dato alguno del porqué los imputadores pudieran mentir o tener razones para inculpar equivocada o indebidamente al enjuiciado, es claro*

que de la ponderación y confronta de ambos tipos de narrativa, deben prevalecer aquellos que provienen de las víctimas, sobre todo cuando la versión de éstas se corrobora con el resto de las pruebas, tales como periciales, documentales, huellas materiales, vestigios o, en general, todo aquello que siendo legalmente incorporado a los autos converja en prueba indiciaria o circunstancial que así lo establezca.’  
*Décima Época, Registro: 2010041, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/8 (10a.), Página: 1828.*

Además, **no** pasan por inadvertidas para este Órgano Colegiado, la diversas documentales aportadas por el defensor particular, mediante el escrito presentado al Juzgado de Origen el día quince de diciembre del dos mil dieciséis, las cuales consisten en: a) un recibo oficial del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillados (SIAPA), a nombre de la testigo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, correspondiente a la finca marcada con el numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, expedido por la Tesorería Municipal de \*\*\*\*\*, Jalisco, a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, correspondiente al pago del impuesto predial de la finca marcada con el numero \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco, la cual

corresponde al lote numero \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,

Jalisco; la cual ampara la propiedad de la finca marcada con el  
numero \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, Jalisco; medios de

prueba antes enlistados, de los cuales, una vez analizado su  
contenido, los suscritos Magistrados consideramos que **no**  
aportan dato alguno que permita demostrar la pretensión  
punitiva de la Representación Social, así como tampoco para  
probar la estrategia de defensa del inculpado de mérito.

Por ultimo, analizadas las manifestaciones del elemento  
aprehensor \*\*\*\*\*, respecto del  
**interrogatorio** que le formuló el defensor, licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la diligencia desahogada el día  
quince de diciembre del dos mil dieciséis, en donde se obtuvo  
lo citado a continuación "...A LA PRIMERA.- Que diga el interrogado, ya  
que refiere varias cuestiones en perjuicio de mi defendido, si le consta, que mi  
defendido lo que se señala en su declaración, de forma y directa. APROBADA,  
CONTESTO.- Yo nomás me base a las manifestaciones que me hizo el lesionado,  
como la hermana, pero yo nunca vi, para la detención me base en las  
manifestaciones ya señaladas y varios mirones, por lo que no me constan los  
hechos, porque no estuve presente, llegue después de un reporte que hicieron los  
familiares. A LA SEGUNDA.- Que diga el interrogado, en cuanto tiempo llego al  
lugar de los hechos, de recibido el reporte. APROBADA, CONTESTO.- No  
recuerdo, fue hace tres años. A LA TERCERA.- Que diga el interrogado, si conoce  
a mi defendido, el cual se encuentra tras la rejilla de prácticas solicitando se le



*ponga a la vista. APROBADA, CONTESTO.- Si. A LA CUARTA.- Que diga el interrogado, como fue la detención del inculcado. APROBADA, CONTESTO.- No recuerdo si fue a dos casas de donde fue el lesionado, fue por ahí por el lugar, la cual fue en base a señalamientos, sin recordar la forma en que lo detuve, únicamente me base en la detención por señalamientos. A LA QUINTA.- Que diga el interrogado, si detuvo a alguna otra persona a parte del inculcado.- APROBADA, CONTESTO.- Si, fueron otros, con palabras convincentes salieron otros detenidos en el lugar, no recuerdo quienes fueron.- A LA SEXTA.- Que diga el interrogado, si recuerda como son físicamente el lesionado, así como la hermana del mismo.- APROBADA, CONTESTO.- El muchacho era robusto, y la muchacha era morena, es lo único que recuerdo...”. Ahora bien, una vez realizado el estudio al anterior interrogatorio, esta Sala estima que debe subsistir el valor y alcance probatorio conferido en consideraciones anteriores a la declaración ministerial del interrogado, pues de los cuestionamientos formulados por la defensa, no se advierte que el oficial de policía se desistieran o realizara una retratación fundada de su deposado primigenio, por lo que **no** se actualizan los supuestos previstos en los numerales 267 y 276, del Enjuiciamiento Penal en el Estado, por contrario, de lo expuesto por éstos en los cuestionamientos que le fueron formulados, se desprende que abunda en las circunstancias en que se verificó a detención del inculcado.*

*Consecuencia de lo que antecede, es la base para considerar que en el asunto **no** se actualiza la exigencia descrita en el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales en el Estado; de ahí que **no** cobre preponderancia la estrategia de defensa del inculcado de referencia.*

*Por otra parte, también conviene establecer que en autos **no** se encuentra demostrada a favor del inculcado **\* \* \****

***\* \* \* \* \****

\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*"

\*\*\*\*\* ninguna excluyente de responsabilidad criminal, de las consideradas en el arábigo 13 del Código Penal del Estado; por lo que son aplicables, las tesis jurisprudenciales que son consultables bajo los números 147, 547 y 548, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 102, 429 y 430, que se transcriben a continuación: 'EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.- Las excluyentes de responsabilidad criminal deben comprobarse en forma plena para que el juzgador pueda otorgarles el valor absolutorio que legalmente les corresponde'; 'EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA.- La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar'; y, 'EXCLUYENTES, PRUEBA DE LAS.- Las excluyentes de responsabilidad no deben presumirse, y sólo operan en favor de un encausado cuando se hallen fehacientemente probadas'.

**VI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 40 y 41 del Código penal para el Estado de Jalisco, los suscritos Magistrados Integrantes de esta H. Sala tomamos en cuenta lo siguiente:

Que el inculgado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", dijo ser: "...\*\*\*\*\*"

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* § \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* / \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* ) \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”.

En cuanto a las circunstancias personales del delincuente, es factible establecer que la instrucción de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*, corresponde a educación secundaria, de acuerdo a la evaluación que le realizó la profesora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, perito educador dependiente de Consejo de la Judicatura del Estado, según se observa a foja 278 de autos originales; además que al ser evaluado el inculcado de referencia por el doctor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, perito médico psiquiatra dependiente del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, se advierte que se encuentran bien de sus facultades mentales superiores, por lo que es capaz de advertir la trascendencia moral y social de sus actos, reuniendo condiciones de imputabilidad, y que su grado de peligro social medio, según se desprende del dictamen que le fue practicado y que obra agregado a la causa a foja 152 de autos originales; asimismo, se allegó el oficio número 19/2017, que signó el Director de Oficialía de Partes, Archivo y Estadística del Poder Judicial del Estado, de donde se desprende que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no registro antecedentes penales; por consiguiente es factible considerar al enjuiciado como un **delincuente primario**.

Además, es conveniente establecer que el delito que se imputa al inculcado es de naturaleza dolosa, por existir la intención de cometerlo, pues por sí mismo transgredió la

disposición típica que consiste en el delito de homicidio en riña, puesto que al proferir diversas burlas e insultos contra el agraviado, propició que éste se alterara y le diera un golpe en el rostro, a lo cual, de sobremanera decidió sacar una arma punzocortante de entre sus ropas, y encajársela al ofendido el abdomen, para luego retirarse del lugar; en esta tesitura y atendiendo a la facultad conferida a este Órgano Judicial en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la imposición de la pena, es que resulta la base a los aspectos tratados, en donde los suscritos Magistrados consideramos que el grado de peligro social que representa el sentenciado es **mínimo**.

Consecuentemente, es preciso señalar que al haberse encontrado penalmente responsable al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de homicidio en riña, previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para la imposición de la pena, resulta pertinente atender lo dispuesto por el referido numeral 217 de la Ley Punitiva Estatal, el cual a la letra dice:

Artículo 217. ‘Cuando el homicidio se cometa en riña inesperada se impondrá al provocado una sanción comprendida de la mitad del mínimo a la mitad del máximo de la aplicable al autor del homicidio simple intencional, y al provocador las dos terceras partes. Esta última sanción será impuesta a quienes cometan homicidio en duelo o en riña previamente concertado.’

Ahora bien, los suscritos Magistrados **atendiendo los lineamientos de la ejecutoria federal materia de**

**cumplimiento**, y conforme la dinámica en que acontecieron los hechos delictuosos materia del presente asunto, establecemos que el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tiene la calidad de **provocado**, puesto que de lo expuesto por la testigo de cargo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y de las manifestaciones que realizó el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* al entrevistarse con el Fiscal Integrador, al practicar éste la diligencia ministerial del día diecisiete de febrero del dos mil trece, en el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, se advierte que el inculpado \*\*\*\*\* y otro individuo, había proferido una serie de burlas e insultos contra la víctima, –incluso momentos antes en un campo de futbol– por ello, el ofendido \*\*\*\*\* le reclamó al enjuiciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* el porqué se burlaba de él, y le soltó un golpe en el rostro, pero éste último respondió encajándole al agraviado un objeto punzocortante en el abdomen, resultando de esta manera el pasivo con la lesión que a la postre causaría su fatal deceso; por ello, el hecho que el paciente del delito golpeará en el rostro al activo, fue el acto inicial de la contienda de obra que se dio entre ambos, de aquí que la conducta delictuosa desplegada por el procesado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, **fue en el supuesto de provocado**, previsto por el numeral 217 del Código Penal para el Estado de Jalisco.

Luego entonces, lo que corresponde es imponer **la mitad** de la sanción prevista por el ordinal 213 del Código Penal del Estado de Jalisco (de doce a dieciocho años de prisión),

ello atendiendo al grado de peligro social estimado para el enjuiciado (mínimo); por tal motivo, los integrantes de este Órgano Colegiado consideramos que resulta procedente imponer a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, la pena de 06 seis años de prisión.

Sin embargo, este Tribunal de Alzada estima que al encontrarnos ante el supuesto de revisión oficiosa de conformidad con los artículos 317 y 318 del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, advertimos que resulta procedente conceder al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el **beneficio de imputabilidad disminuida** previsto por el tercer párrafo del artículo 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, mismo que a la letra dice: ‘En el caso en que el sujeto activo del delito sea delincuente primario y tenga, al cometer la infracción, una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años, o mayor de sesenta y cinco, los jueces podrán **disminuir en un tercio las penas que correspondan**, fundando y razonando debidamente su resolución’.

Así pues, resulta conveniente apuntar que la imputabilidad disminuida a que se refiere el precepto legal invocado, **no depende de la comprobación del grado de madurez mental del sentenciado**, sino del hecho de que sea delincuente primario y cuente con una edad comprendida entre los dieciocho y veinte años de edad al delinquir, como es el caso; y por ello es procedente **disminuir en un tercio la sanción impuesta a** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”; lo anterior porque el ahora sentenciado al rendir su declaración ministerial ante el Fiscal

Integrador, el día diecisiete de febrero del dos mil trece, **indicó tener la edad de veinte años**; de igual forma, el emitir de declaración preparatoria, ante el Juzgador de Origen señaló haber nacido el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y dos; circunstancias que sin duda alguna, evidencian que el día en que el inculpado cometió el ilícito que se le reprocha (día dieciséis de febrero del dos mil trece) tenía la edad de **veinte años**; situación que obligaba al Juez a recabar constancias que justificara este aspecto, por lo que al no haberlo advertido así, es factible considerar en su beneficio la imputabilidad disminuida; consecuentemente, los integrantes de esta Sala **disminuimos en un tercio la sanción impuesta al sentenciado** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* /\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, para así quedar la imposición de su pena de forma definitiva en **04 cuatro años de prisión**.

Sanción privativa de libertad anteriormente impuesta a \*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* /\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*, que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social o en el lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo del Estado; misma que comenzará a contar a partir del día en que el sentenciado fue detenido con motivo de los presentes hechos, y tomado en consideración el tiempo que ha permanecido privado de su libertad durante su enjuiciamiento; resultando aplicable la tesis jurisprudencial que a continuación se cita y que dice: ‘PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido’. Octava Época, Instancia:



Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82.

Asimismo, este Órgano Colegiado precisa que resulta procedente **conceder** al enjuiciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el **beneficio de suspensión condicional de la pena**, reunidos que sean los requisitos del artículo 71 del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como los relativos a que se contrae la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral 141 de la Ibídem, así como del ordinal 436 del Código de Procedimientos Penales en el Estado.

**VII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.-** *Por lo que refiere a este concepto, este Tribunal de Apelación reitera las consideraciones propuestas por el Juez de la causa, ello atendiendo a que **resulta procedente condenar a** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*  
\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\* / \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”*,  
**a reparar el daño causado por el delito de homicidio en riña, previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, a favor de los deudos del ofendido** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (occiso); a quienes deberá pagar la cantidad total de **\$** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* / \*\*\*\*\*; la cual resulta de: a) la **indemnización por muerte** que prevé el artículo 102 del Código Penal para el Estado, en relación a los

numerales 500, 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, la cual asciende a la cifra de \$\*\*\*\*\*,\*\*\*\*\*, resultado de multiplicar cinco mil días de salario mínimo vigente en la época y lugar de los hechos, a razón de \$\*\*\*\*\*/\*,\*\*\*\*\*; y b) los **gastos funerarios**, que corresponden a sesenta días de salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, que en suma arrojan la cantidad de \$\*\*\*\*\*,\*\*\*\*\*/\*,\*\*\*\*\*; reparación del daño que deberá ser cubierta en favor de quien justifique tener derecho a percibir dicho pago, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 98 del Código Sustantivo de la Materia; además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 25, así como del 94 al 104 del Código Penal para el Estado de Jalisco; asimismo resulta aplicable el criterio III.1o.P.40 P, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, con el número de registro: 187923, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, materia(s): penal, página: 1343; con el rubro y texto: 'REPARACIÓN DEL DAÑO. GASTOS FUNERARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).El artículo 102 del Código Penal para el Estado de Jalisco específicamente determina las bases para cuantificar la indemnización por muerte del ofendido de la siguiente manera: "Artículo 102. Cuando el daño que se cause al ofendido produzca su muerte, el monto de la reparación del daño se fijará aplicando las cuotas que establece la Ley Federal del Trabajo, multiplicando por cinco tantos en el caso de delito doloso y en

tres tantos si se trata de delito culposo. Si la víctima no percibe remuneración alguna o ésta no pudiere determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general vigente del área geográfica correspondiente.". Este precepto establece una regla especial para cuantificar el monto de la pena de indemnización por muerte del ofendido, remitiéndose explícitamente a la legislación laboral, y los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, que son los dispositivos en los que se fijan las bases para determinar el monto de la indemnización por muerte del trabajador, textualmente disponen: "Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fije el artículo 502." y "Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.". Una interpretación adecuada del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, lleva a concluir que cuando se cause la muerte del ofendido, el monto de la pena por concepto de la reparación del daño, asciende a setecientos treinta días de salario, multiplicados por cinco tantos si el delito es doloso y en tres tantos si es culposo, más dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, lo que excluye la posibilidad de tomar como base para la imposición de dicha pena pecuniaria documentos privados o cualquier otra prueba, relativos a erogaciones efectuadas con motivo del funeral de la víctima.'

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.**

**VIII.- AMONESTACIÓN.-** Se ordena amonestar en formal diligencia al ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* para que no reincida, haciéndole la advertencia de ley a que se refieren los ordinales 30 del Código Penal del Estado en relación al diverso

*numeral 295 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, ello en audiencia pública una vez que cause estado la presente resolución y prevalezca el sentido del presente fallo.*

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 71 del Código de procedimientos Penales para el Estado, es de resolverse; y

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- En cumplimiento a la ejecutoria del amparo directo numero 18/2019, pronunciada por el Primer-Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en sesión ordinaria del día dos de mayo del dos mil diecinueve, donde se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*, dentro del juicio de garantías promovido contra actos de esta Sala; los suscritos Magistrados dejamos insubsistente la resolución que se dictó en fecha veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, emitiendo otra en los términos siguientes:

**SEGUNDO.**- Se **modifica** la sentencia definitiva de fecha primero de junio del dos mil dieciocho, pronunciada por el Juez Noveno de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, con jurisdicción en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco; dentro del proceso criminal número \*\*\* \*\*\*\*/\* \*\*\*\*\*-\*\*\*\*\*, donde se dictó sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*” \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, al encontrarlo penalmente responsable de la comisión del delito de homicidio simple

intencional, previsto en el artículo 213 del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Por las razones expuestas en la presente resolución, **se condena a** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*"  
\*/\*\*\*\*\*, a la pena de 04 cuatro años de prisión, así como al pago de la reparación del daño en los términos precisados; en virtud de haberlo encontrado penalmente responsable del ilícito **homicidio en riña**, previsto por el artículo 213, en relación con los diversos 217 y 218, ambos del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

En el entendido que el sentenciado podrá acceder al beneficio de suspensión condicional de la pena, una vez que cumpla con los requisitos del artículo 71 del Código Penal para el Estado de Jalisco, así como los relativos a que se contrae la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco.

**CUARTO.-** Remítase copia legalizada de la presente, al Primer-Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para que se tenga debidamente por cumplimentado el fallo protector; asimismo, se ordena enviar los autos y copia autorizada de esta resolución al Juzgador de Primer Grado, para su debido conocimiento, y efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la \*\*\*\*\* Sala del Supremo

Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, Magistrados \*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\* (\*\*\*\*\*),

\*, actuando como Secretario de Acuerdos, el Licenciado \*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*